



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

“INOBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO QUE DEBEN REGIR LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL EN LAS PRETENSIONES DE ALIMENTOS DENTRO DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO, AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA EN LOS JUZGADOS FAMILIARES ORALES EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO”

TESIS

Para obtener el grado de

LICENCIADOS EN DERECHO

PRESENTAN

CLAUDIA GUADALUPE ARGUELLO BALLÓN

MANUEL ALEXANDER SOTO NUÑEZ

DIRECTORA DE TESIS

M.D. YUNITZILIM RODRÍGUEZ PEDRAZA

ASESORES

DOC. LUIS GERARDO SAMANIEGO SANTAMARÍA

MTRO. JUAN VALENCIA URIÓSTEGUI

Chetumal Quintana Roo, México, Julio de 2021





UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

Tesis elaborada bajo la supervisión del Comité de Tesis del programa de licenciatura y aprobada como requisito para obtener el grado de:

LICENCIATURA EN DERECHO

COMITÉ DE TESIS

Director: M.D. YUNITZILIM RODRÍGUEZ PEDRAZA

Asesor: DOC. LUIS GERARDO SAMANIEGO SANTAMARÍA

Asesor: M.D. JUAN VALENCIA URIÓSTEGUI



“A mis padres, por tener como prioridad mis estudios”

Claudia Arguello

“Dedicada a mi madre que se ha roto la vida para darme lo mejor, jamás encontrare la manera de agradecerle por tanto y a mi hermana, mi compañera de años que nunca me ha dejado caer. Las amo siempre”.

Alexander Soto

INOBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO QUE DEBEN REGIR LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL EN LAS PRETENSIONES DE ALIMENTOS DENTRO DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA EN LOS JUZGADOS FAMILIARES ORALES EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO.

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I.- GENERALIDADES DEL DIVORCIO Y ALIMENTOS

I.1.- Antecedentes históricos del divorcio en México

I.2.- El divorcio

I.3.- Los alimentos

I.3.1.- Concepto

I.3.2.- Reglas generales

I.3.3.- Terminación de la obligación alimentaria

I.4.- Alimentos y divorcio en el derecho comparado

I.4.1.- España

I.4.2.- Argentina

I.4.3.- Chile

CAPÍTULO II.- MARCO JURÍDICO DEL DIVORCIO Y ALIMENTOS EN QUINTANA ROO

II.1.- Marco Jurídico del Divorcio

II.1.1.- Código Civil de Quintana Roo

II.1.1.1.- Divorcio en términos generales

II.1.1.2.- Separación en Concubinato

II.1.2.- Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo

II.1.2.1.- Procedimiento General

II.1.2.2.- Solicitud por Mutuo Consentimiento

II.1.2.3.- Solicitud Unilateral

II.1.3.- Reglamento del Registro Civil

II.1.3.1.- Divorcio administrativo

II.2.- Marco Jurídico de los alimentos

II.2.1.- Código Civil de Quintana Roo

II.2.2.- Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo

CAPÍTULO III.- PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL EN MATERIA DE DIVORCIO Y ALIMENTOS

III.1.- Principio del interés superior del niño o la niña

III.2.- Principio de exhaustividad

III.3.- Principio del debido proceso

III.4.- Principio de igualdad de los hijos

III.5.- Principio pro persona

III.6.- Principio de Interpretación Conforme

III.7.- Control Convencional

CAPÍTULO IV.- PRINCIPALES VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL EN MATERIA DE DIVORCIO Y ALIMENTOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CHETUMAL, QUINTANA ROO.

PROPUESTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE PRINCIPIOS DEL DERECHO EN MATERIA DE ALIMENTOS, EN LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DE DIVORCIOS DICTADOS POR LOS JUZGADOS FAMILIARES ORALES EN CHETUMAL, QUINTANA ROO.

Conclusiones

Fuentes de Información

Introducción

El divorcio es una figura del Derecho que tiene una gran importancia, por el rol que juega y ha jugado en la sociedad durante mucho tiempo.

Desde los primeros años de la humanidad, esta ha tenido necesidades biológicas, las cuales los llevan a formar vínculos; entre ellos, un claro ejemplo es la procreación, la cual termina generando lazos afectivos más que la simple reproducción.

Es claro que la sociedad está en constante cambio, puesto que es un ente dinámico que ha ido evolucionando al pasar del tiempo y con ello su forma de ver el mundo, pensar y sentir, lo que conlleva que sus vínculos de afecto tengan una forma más permanente de unión entre ellos, por lo mismo han tenido que crear distintas figuras que logre dicho objetivo, como lo es el matrimonio.

No es de desconocimiento que, al haber más de una cabeza en un mismo lugar, significa el tener ideas, comportamientos y actividades diversas, que hacen que los vínculos, muchas veces, quieran deshacerse. Es por esas diferencias que posterior a las figuras de unión se han buscado las de separación.

El repudio fue la primera forma en que se pudiese manifestar la incompatibilidad entre parejas, sin embargo, era algo muy primitivo debido a la gran diferencia que se les daba a hombres respecto de las mujeres.

Las leyes tan dinámicas como la sociedad también fueron progresando y es cuando se deja a un lado el repudio, para dar lugar a el divorcio como una forma de deshacer el vínculo matrimonial, el cual es tomado de las distintas ideologías religiosas que existían, por consiguiente y no muy alejado del “repudio”, es una figura que también

guardaba ideales de desigualdad de género, por lo que tuvo que sufrir varios cambios para volverlo más equitativo.

Por ello es importante la evolución que el divorcio ha tenido, puesto que, lleva incluida toda una lucha de derechos, principalmente de la mujer. Y a pesar de que fue creada hace ya muchísimos años, en la actualidad guarda un peso trascendental en las acciones sociales, puesto que en estos días el matrimonio y el divorcio se contraponen, siendo el segundo el más invocado por las parejas.

Justo por la utilidad del divorcio es que este estudio llevará a conocerlo a fondo y analizarlo profundamente, para saber de qué manera se ha visto afectado por los movimientos sociales, haciendo una introspectiva en las distintas formas de verse, en su ámbito temporal y espacial, iniciando por derecho comparado en distintos países, posteriormente en los estados de México y finalmente en el estado de Quintana Roo.

Se podrá conocer de qué manera las afectaciones de dicha representación jurídica han repercutido en el Derecho que ostenta este Estado en su legislación como parte de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO I.- GENERALIDADES DEL DIVORCIO Y DE LOS ALIMENTOS

I.1.- Antecedentes históricos del divorcio en México

Época precortesiana

Dentro de la época precortesiana México tenía diversas culturas indígenas, y en cada una de ellas las diversas figuras que conformaban los vínculos entre personas,

eran vistas de distinta manera, a continuación, se presenta un análisis de lo que era el divorcio en algunas de ellas.

➤ **Cultura azteca**

El divorcio en México es tan antiguo que desde la existencia de los aztecas ya se realizaba su práctica. Sin embargo, en ese grupo cultural se le conocía como separación de los cónyuges, y al configurarse otorgaba a la pareja la libertad de volver a contraer matrimonio.

El procedimiento consistía en que los conyugues o uno de ellos exponía las razones por las cuales se pedía la separación.

Se otorgaban distintas causales para que pudiera configurarse la figura, dependiendo el sexo del consorte.

En el caso de los hombres debían ser:

- La esterilidad de la mujer
- Incompatibilidad de caracteres
- La pereza de la esposa

En cuanto a la mujer, para que pudiera pedir la separación de cónyuges, las causales eran:

- Malos tratos físicos
- No ser sostenidas por el marido sus necesidades
- Incompatibilidad de caracteres

➤ **Cultura maya**

El divorcio y la separación eran frecuentes, aunque no era muy bien visto en esta cultura.

El divorcio se admitía por infidelidad y por esterilidad posterior al matrimonio.

En este grupo los hombres muchas veces volvían con sus mujeres aun después de que ellas hubiesen vivido con otros hombres. En el caso de que la mujer hubiese sido abandonada, los padres podían intervenir para intentar reconciliarlos.

Cuando se daba el divorcio los hijos pequeños de ambos sexos se quedaban con la madre, los hijos mayores, si eran varones, con el padre y si eran mujeres con la madre.

Los mayas tenían una cultura que regía al matrimonio por costumbres y que impedía a los jóvenes elegir a la persona idónea para casarse; teniendo dicha oportunidad y obligación los padres de estos, aún más los matrimonios se concertaban a través de un casamentero, que era quien desarrollaba la profesión de unir a parejas en matrimonio. ” (Moreley Silvanos, 1996, pág. 43)

Por obvias razones, la separación del vínculo matrimonial en la cultura maya era algo muy utilizado, ya que no había verdaderos lazos amorosos que unieran a la pareja. El divorcio se podía pedir por cualquiera de las dos partes, sin restricción:

“ambos consortes podían repudiarse, y por ello, los mayas se casaban y divorciaban varias veces sin razón; si los padres no los podían persuadir para que no se divorciaran, les buscaban otra pareja” (De Landa Calderon, 1996, pág. 45)

Época colonial

Una vez consagrada la conquista llegó la Época colonial, donde la legislación española regía; en esos tiempos solo existía el “matrimonio eclesiástico”, el cual, de acuerdo con la iglesia católica romana, era una institución divina, perpetua e indisoluble, por lo consiguiente el divorcio como tal no existía. En situaciones

cuando la convivencia matrimonial era imposible, solo se permitía el divorcio como separación de cuerpos, por lo que las personas estaban incapacitadas para contraer nuevas nupcias. La única excepción era con la muerte de uno de los cónyuges, en ese caso, el viudo o viuda podía contraer nuevamente matrimonio.

Época independiente

Después de la independencia, cuando los negocios civiles dejaron de pertenecer al clero, El presidente Benito Juárez García creó la primera ley que contempló al divorcio, esta fue la Ley de Matrimonio Civil promulgada en 1859, en ella se decretaba el divorcio temporal, el cual quitaba la posibilidad para contraer nuevas nupcias por parte de los consortes, al menos hasta que alguno de ellos muriera.

Las causales que se solicitaban para poder cumplimentarlo eran:

- El adulterio
- El concubito con la mujer
- La inducción con pertinacia al crimen
- La crueldad excesiva del marido con la mujer
- La enfermedad grave o contagiosa de alguno de los esposos
- La demencia de alguno de los esposos

Los códigos civiles de 1870 y 1884

Siendo el presidente de la republica Benito Juárez, primero con las Leyes de reforma en 1859, y después con el Código Civil de 1870, se llevó a cabo la desacralización o secularización del matrimonio.

Al efecto de estas leyes, se desconoció el carácter religioso que hasta entonces había tenido el matrimonio como sacramento para hacer de él en adelante solo un contrato civil, se encomendaron las solemnidades del mismo a los jueces civiles y

se proclamó reiteradamente la indisolubilidad del matrimonio, ya que solo la muerte de los cónyuges podía disolverlo. Sin embargo, a pesar de haber sido Benito Juárez el autor del matrimonio civil en México actuó después en dirección contraria.

Por medio del decreto del 5 de diciembre de 1867, Benito Juárez, tuvo como válidos los matrimonios eclesiásticos, y posteriormente, calificó dentro de su familia como un concubinato al matrimonio civil, cuando su secretario, el cubano Pedro Santalicia, con el ánimo de congraciarse con él, le pidió la mano de su hija Manuela para casarse con ella solo civilmente, Juárez rotundamente no lo aceptó. (Sánchez Medal, 1990, pág. 3)

Seguidamente el presidente de ese entonces dijo:

Mi hija es una joven honrada y el matrimonio civil es un contrato de mancebía.
(Cuevas, 1992, pág. 382)

Años más tarde, Juárez, definió al matrimonio como:

Artículo 159.- La sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida (Código civil de 1870)

Ya para el año 1874, la indisolubilidad del matrimonio civil se había elevado a rango constitucional.

En efecto: la fracción IX del artículo 23 de las adiciones a la constitución Federal, promulgadas en 14 de diciembre de 1874, declara expresamente que el matrimonio civil no se disuelve más que por la muerte de uno de los cónyuges, pero que las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves que se determinarán por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona. (Sánchez Medal, 1990, pág. 4)

Por tanto, en esa época se tenía por entendido que el divorcio no era más que una suspensión temporal o indefinida de algunas obligaciones civiles que se obtienen al contraer matrimonio, dejando alguna integra, así como el vínculo creado por éste, en otras palabras

El divorcio produce la separación de los cónyuges, que los exime del deber de llevar vida común.” (Sánchez Medal, 1990, pág. 5)

Consecuencia de este justo respeto al vínculo del matrimonio, era que la ley no permitiese el divorcio en el sentido que hemos indicado, sino por causas graves que hicieran imposible la vida en común entre los cónyuges.” (Mateos Alarcon, 1885, pág. 118 Y 119)

Estos códigos no aceptaron el divorcio vincular, reglamentando solo el divorcio por separación de cuerpos. La diferencia entre el código de 1870 y 1884 era la reducción de trámites, puesto que el código de 1870 regulaba mayores requisitos, audiencias y plazos, para que el juez pudiera declarar el divorcio.

El código de 1870, en su capítulo V, menciona sobre al matrimonio como una unión indisoluble, por consecuencia el divorcio vincular no era admitido. Este mismo capítulo habla sobre el divorcio (como separación de cuerpos), y señaló siete causas para que éste pueda llevarse a cabo.

Artículo 40 del código civil de 1870, son causas legítimas del divorcio:

- 1. El adulterio de uno de los cónyuges;
- 2. La propuesta del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;

- 3. La incitación o violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- 4. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la convivencia en su corrupción;
- 5. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal prolongado por más de dos años;
- 6. La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquel; y
- 7. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

Este ordenamiento se inspiró en la protección hacia el matrimonio, por ello se interpuso una serie de trabas y formalidades para poder realizar el divorcio.

Después de series de separaciones temporales, en las cuales, al finalizar el plazo de cada una de ellas, el juez exhortaba a los esposos en conflicto, para que llegasen a una reconciliación y así diesen por terminado el juicio de divorcio. Asimismo, se prohibía el divorcio por separación de cuerpos cuando el matrimonio llevaba 20 años o más; también, el Código estipulaba que para que pudiese darse el divorcio por separación de cuerpos, debía haber pasado mínimo 2 años después de haberse casado, de lo contrario no podía realizarse este tipo de divorcio.

De la separación legal se distingue la separación (personal) de hecho, que tiene lugar con la sola voluntad de los conyuges. La misma, como tal, no estaba estipulada en el Código, en el sentido que no producía ningún efecto ante la ley, ésta permitía el restablecimiento de la cohabitación, a diferencia de la separación legal, que en ella había necesidad de providencia judicial, entre otras cosas.

El artículo 260 del código civil de 1870 reafirma qué tan importante era el casamiento en la época, ya que si dos cónyuges aun en juicio o ya dictada la sentencia, decidían volver a cohabitar, eran libres de hacerlo, sin trámite judicial alguno, y por consiguiente el divorcio o el juicio en su caso, quedaba sin efecto. Por ello, el matrimonio era considerado como un vínculo irrompible.

En este Código las causas del divorcio que este ordenamiento señalaba eran:

- El adulterio de alguno de los cónyuges
- Dar a luz, a un hijo durante el matrimonio, que fuere concebido antes que este y que judicialmente se le declare ilegítimo
- La propuesta del marido para prostituir a la mujer
- La violencia hecha por alguno de los cónyuges, con la finalidad de que el otro cometiera algún delito
- Abandono del domicilio conyugal sin causa justificada.
- La acusación falsa hecha de un cónyuge hacia otro
- Negarse a ministrar alimentos conforme a la ley
- Los vicios incorregibles de juego y embriaguez
- La enfermedad crónica e incurable que fuere contagiosa o hereditaria, anterior al matrimonio
- Mutuo consentimiento

El Código Civil de 1884, tiene los mismos preceptos del anteriormente mencionado, en cuanto a la naturaleza del divorcio, sus efectos y sus formalidades. Sin embargo, redujo considerablemente los trámites necesarios para llevarlo a cabo.

En México, hasta la aparición de la Ley de divorcio en 1914, la única forma de poner fin a un matrimonio era a través de la nulidad.

En ese entonces, y aun ahora, los efectos de este instituto son similares al divorcio. Sin embargo, ambas figuras son esencialmente diferentes.

La nulidad sanciona al matrimonio, como cualquier acto jurídico, que se haya realizado contraviniendo los requisitos de validez del mismo. Sus efectos son retroactivos al momento de la celebración del matrimonio, pero, a diferencia de lo que sucede en otros actos jurídicos, la anulación del matrimonio no desconoce la comunidad de vida, tanto a nivel económico, como efectivo, que existe o existió entre las personas que contrajeron nupcias en condiciones de amabilidad, ni

tampoco desconoce la paternidad y maternidad que posiblemente hubieran surgido en dicha unión.

La nulidad en el matrimonio, el Código Civil de ese entonces, la regulaba en un capítulo intitulado: De los matrimonios nulos e ilícitos, en donde se señalan tres causas de nulidad: el error acerca de la persona con quien se contrae el matrimonio; la celebración del mismo existiendo alguno de los impedimentos señalados en el artículo 156 de ese mismo código, y la falta de las formalidades establecidas para su celebración.

Ley sobre relaciones familiares

Fue expedida en 1917 Por Venustiano Carranza. Esta ley marco significativamente la figura del divorcio, debido a que antes el matrimonio era considerado una institución indisoluble, y en este ordenamiento de 1917 se volvió un vínculo disoluble. Permitiendo a los divorciados a volver a contraer matrimonio con otras personas.

En esta ley, se contempla la figura del divorcio vincular el cual tiene como principal característica, la disolución del matrimonio, otorgando capacidad para contraer nuevas nupcias. Dicho esto, podemos hacer una separación entre el divorcio vincular y el divorcio por separación de cuerpos. El segundo pasó a segundo término, quedando exclusivamente para un solo supuesto, que se refiere a enfermedades crónicas e incurables, hereditarias o contagiosas, dejando a voluntad del cónyuge el solicitar el divorcio vincular o la simple separación.

Después de ejecutoriado, la ley estipulaba que se procedía a la liquidación de la sociedad conyugal, en caso de que se hubieren casado bajo este régimen, quedando bajo obligación de los padres de suministrar los alimentos a sus hijos, por medio de la pensión alimenticia. Si la mujer no fuere quien dio pie al divorcio, tenía

derecho a recibir también pensión alimenticia por parte de su exesposo, siempre y cuando viviere honestamente y no contrajera nuevas nupcias; pero si el marido fuere el inocente y estuviere imposibilitado de subsistir por sí mismo, tendría derecho a reclamarle alimentos a la mujer.

El Código estipulaba, que los cónyuges, al momento de divorciarse, podían contraer nuevas nupcias, siempre y cuando la causa del divorcio no fuere por adulterio, así se enmarcaba en su artículo 140, en el primer caso, el cónyuge culpable estaba imposibilitado para casarse de nuevo, hasta pasados 3 años de haberse dictado la sentencia del divorcio.

Artículo 140.- “La mujer no puede contraer segundo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.” (Ley sobre relaciones familiares)

La ley sobre las relaciones familiares exigía ciertas formalidades para que se pudiese llevar a cabo el divorcio voluntario, estas las regularon en los artículos 82 y 83.

El artículo 82, menciona que el divorcio voluntario, únicamente podía pedirse después de haber pasado un año de la celebración del matrimonio. Cuando se presentaba la solicitud ante el juez de primera instancia del domicilio de los cónyuges, este mismo la turnaba extracto de la solicitud al juez del estado civil del mismo lugar, para que este la publicara y citara a los solicitantes a una junta, en la cual procuraba la reconciliación de los cónyuges y verificaba la libertad de ambos para divorciarse. Si no lograba su reconciliación, se celebraban todavía con la misma finalidad a dos juntas más, con una separación mínima de un mes entre cada una.

En cuanto al artículo 83, explica que después de hechas las tres juntas, si los esposos se mantuvieran firmes con su propósito de divorciarse, el juez aprobaba el

convenio con ciertas modificaciones que el considerara oportunas, estando en presencia el ministerio público, para que no se violaran los derechos de los hijos o de terceras personas.

Si el divorcio por mutuo consentimiento, quedaba suspendido por más de seis meses, no podía reanudarse, de este modo, si los cónyuges volviesen a tener la intención de divorciarse, tendrían que volver a comenzar el procedimiento presentando nuevamente su solicitud ante el juez de primera instancia, pero debía de haber pasado por lo menos un año para volver a solicitarlo.

El artículo 88 de la misma ley, dice que el divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no dio causa a él y dentro de los seis meses después que se haya enterado de la noticia por la cual solicitara el divorcio.

I.2.- El divorcio

En cuanto a Códigos, la definición del divorcio suele ser muy similar, pero también la doctrina le ha dado su propio concepto.

Para Félix C. Paz Espinoza:

Divorcio es la disolución del vínculo jurídico matrimonial constituida legalmente, pronunciada mediante sentencia judicial basada en las causales previstas en la ley, determinando que los excónyuges gocen de libertad de estado, otorgándoles amplia facultad para rehacer sus vidas independientemente conforme a su libre decisión. (Paz Espinoza, pág. 122)

Por su parte, Gerardo Trejos indica que:

El divorcio consiste en la disolución en vida de los cónyuges, de un matrimonio válidamente contraído. (Trejos, pág. 225)

Sara Montero Duhalt sostiene que:

El divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido. (Montero, pág. 196)

Edgar Baqueiro y Rosalía Buenrostro dicen que:

...El divorcio, entendido legalmente como el único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales y que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de conseguir su superación. (Baiqueiro & Buenrostro, pág. 147)

Como se puede notar, el divorcio se conceptualiza con distintas ideas, pero finalmente su objetivo es el mismo, diluir el matrimonio entre dos personas.

I.3.- Alimentos

I.3.1.- Concepto

La figura de los alimentos cobra gran importancia en el desarrollo familiar, puesto que buscan proteger a los eslabones más débiles, como son los hijos menores de edad, los adultos mayores, la pareja que se encuentre en situación de desventaja, así como los enfermos o discapacitados.

La Doctrina ha definido a los alimentos como el derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores alimentarios conforme a la ley, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida, incluye lo necesario para

estar bien alimentado, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica. (García, 2010)

Peña Bernaldo de Quirós los define como:

Obligación que nace ex lege entre cónyuges o entre determinados parientes en caso de necesidad de uno de ellos, por la cual el otro debe proporcionarle todo lo que es indispensable para la vida. (Quirós, 1989)

Y finalmente Jiménez Muñoz lo conceptualiza:

Puede definirse como obligación de alimentos entre parientes la que vincula a uno o varios deudores (alimentantes, obligados a prestarlos) con unos o varios acreedores o titulares del derecho de alimentos (alimentistas, necesitados) 14, que son parientes próximos o cónyuges de aquéllos, y a los que han de proporcionar todo lo que sea necesario para la satisfacción de sus necesidades vitales. (Muñoz)

Podría entenderse que con alimentos se hace referencia únicamente a la comida, sin embargo, esta figura jurídica engloba a todos los medios de subsistencia que se requieren para que una persona viva dignamente, tales como son el alimento, el vestido, la vivienda, la salud, educación, etc.

Los alimentos son inherentes a la figura familiar y por tanto de orden público por lo que se puede intervenir en ello de oficio.

Los que se encuentran legitimados para solicitar los alimentos son:

- a) El acreedor alimenticio.
- b) El que ejerza la patria potestad sobre los hijos.
- c) El que ejerza la guarda y custodia sobre los hijos.
- d) El tutor.

- e) Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- f) Personas que tengan bajo su custodia al acreedor alimentario.
- g) El Ministerio Público.

Se debe tomar en cuenta que un “acreedor alimenticio”, al menos en la legislación mexicana, puede hacer referencia no solo a hijos menores de edad, sino a los padres mayores, enfermos graves, discapacitados y el cónyuge que demuestre tener un impedimento para subsistir por sí solo o sola.

En el caso de que un acreedor no cuente con alguien que pueda representarlo, el juez tiene facultad para asignarle un tutor interino.

El pago de alimentos puede darse pecuniariamente, por hipoteca, fianza, especie o cualquier método que se considere, siempre y cuando este a la medida de las posibilidades del deudor y cubra las necesidades del acreedor, siendo acordados por un convenio entre las partes o por sentencia del juez, la cuantía acordada se podrá modificar dependiendo el cambio de la moneda en el mercado y el incremento o detrimento en la capacidad económica del deudor.

Cuando existan varias personas que deban otorgar alimentos al acreedor, el juez decidirá la proporción que le corresponde dar a cada uno, y en caso de que solo algunos o uno de ellos tenga la posibilidad de otorgar alimentos, entonces a este o aquellos les corresponderá la obligación de darlo.

I.3.2.- Reglas generales

La obligación alimenticia tiene diversas reglas generales que le aplican, tales como son las siguientes:

- En caso de que el deudor no haya saldado su obligación durante cierto plazo de tiempo, este tendrá que responder de las deudas que los acreedores contraigan para abastecer sus necesidades.

- Para brindar alimentos, el deudor puede ofrecer una pensión o bien integrar a acreedor a su campo familiar, y en caso de no poder integrarlo, el juez decidirá la mejor manera de cumplir con dicha obligación.
- Los alimentos pueden proporcionarse por simple acuerdo de las partes, pero en el caso de que no exista la voluntad de alguna, entonces se tiene que solicitar la intervención judicial, donde se dictara el hacer al respecto y donde se puede sustraer los alimentos hasta por vía de retención de nómina.
- En el caso de que no se puedan comprobar los ingresos del deudor alimentario, el juez puede decidir la cuantía de la obligación basándose en el estilo de vida que este llevaba él y sus acreedores, durante los últimos dos años.
- El deudor está obligado en todo momento a informar de cualquier tipo de modificación en su entorno aboral, cuando este cambie de trabajo, o ascienda de puesto dando todos los datos requeridos.
- Cualquier otra persona que tenga información y conozca el estado financiero del deudor alimentario, debe avisar al juez ya sea en favor de los acreedores o el mismo deudor para el cumplimiento de la obligación alimenticia. (García, 2010)

I.3.3.- Terminación de la obligación alimentaria

El cese de la obligación alimentaria puede tener muchas causales, dependiendo la regulación y el país donde se desarrolle, en el caso de México, la regulación nacional reconoce las siguientes formas de terminación en su artículo 320:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Por lo que se puede analizar que la obligación alimentaria existe por la necesidad de subsistencia del acreedor y no es posible sin existir los medios idóneos del deudor para otorgarlos, es por esto por lo que cuando dejan de existir estos dos conceptos, termina la obligación. Posterior a eso vienen las causantes ocasionadas por el mismo acreedor, que lo llevan a la pérdida de su derecho alimentario, tales como causarle algún daño grave con dolo a su prestador de alimentos, o que su necesidad sea ocasionada por su propio vicio, asimismo cuando abandona sin justificación el hogar del prestador.

Existen también la causa de muerte de las partes, que también da fin a la obligación, sin embargo, en el código mexicano no se maneja como en otros que sí, punto que se verá en el derecho comparado descrito más adelante.

CAPÍTULO II.- MARCO JURÍDICO DEL DIVORCIO EN QUINTANA ROO

II.1.- Código Civil de Quintana Roo

II.1. 1.- Divorcio en términos generales

El marco jurídico del divorcio se encuentra plasmado en los preceptos que rigen la vida civil. Tal es el caso del Código Civil, el cual explica la concepción legal de la figura misma, así como las variantes que lo componen y las consecuencias jurídicas

que surgen a partir de su puesta en práctica y el Código de Procedimientos Civiles, donde se enmarca el proceder a momento de solicitar esta figura legal.

El Código Civil de Quintana Roo desenvuelve la figura del divorcio en su capítulo séptimo de la siguiente manera:

“Artículo 798.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá ser promovido de cualquiera de las siguientes formas:

I.- Podrá demandarse por uno de los cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame de manera unilateral ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar el motivo por el que se solicita;

II.- Podrá solicitarse por mutuo consentimiento por los cónyuges, bajo los términos establecidos en este Código. La demanda o solicitud de divorcio se presentará siempre, junto con una copia certificada del acta de matrimonio y una copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos menores de edad o mayores incapaces, si los hay.

En ambos casos, solo se decretará el divorcio cuando se cumplan los requisitos exigidos para cada uno de ellos.

Artículo 799.- El cónyuge que desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su demanda una propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. (CCQROO, 2020)

En su inicio se dan los puntos a nivel general del divorcio, donde queda aclarado que para que se pueda dar el mismo, debe solicitarse, esto puede ser de manera unilateral, o sea por una de las partes, sin necesidad del otro, en la cual no se

requiere motivo alguno más que el pedirlo y acompañarlo de una propuesta de convenio de las consecuencias inherentes al divorcio. Con esta manifestación queda asentado que ya no existe la necesidad de causar el divorcio para que se lleve a cabo, así como tampoco el requisito de un tiempo de duración del matrimonio.

La segunda forma de solicitar el divorcio es por mutuo consentimiento de los conyugues, donde se debe llevar un convenio en el cual se acuerden los puntos que quedaran firmados posteriormente a la declaración del divorcio. Los puntos que se deben integrar en el convenio son los que se encuentran en el Artículo 799 párrafo segundo como se muestra:

“En caso de tratarse de divorcio por mutuo consentimiento, se deberá presentar de igual modo el documento que regule las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, pero en este caso deberá ser presentado como convenio suscrito por ambos solicitantes. Tanto la propuesta de convenio, como en su caso el convenio, deberá contener los siguientes requisitos:

I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos, lo anterior tanto mientras dure el procedimiento como después de ejecutoriado;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en caso de que se hubiese establecido dicho domicilio, y del menaje;

V.- La designación de los domicilios donde habitarán los cónyuges, tanto durante como después de ejecutoriado el divorcio;

VI.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición, y

VII.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberá señalarse la compensación, en los términos del artículo 822 de este Código. (CCQROO, 2020)

Los artículos 800, 801 y 802 manifiestan una excepción a considerar en caso de que no haya hijos dependientes de la pareja, en donde también puede solicitarse su divorcio por medio de un Notario, sin que exista intervención de la vía judicial.

“ Artículo 800.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, la cónyuge no se encuentra embarazada, no tengan hijos, o si los tuviesen no fueran menores de edad y de común acuerdo hubieran liquidado su comunidad de bienes si bajo este régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil o ante el Notario Público del lugar del domicilio conyugal; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y que, si tienen hijos éstos son mayores de edad; y manifestarán terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

La liquidación de bienes a que se refiere el presente artículo podrá realizarse ante el Juez o ante el Notario Público del conocimiento.

Para el caso de que opten por realizar el trámite de divorcio ante el Notario Público, deberá inscribirse en el Registro Civil de la Jurisdicción donde hayan celebrado el contrato matrimonial, el acta que al efecto se levante.

Artículo 801.- El Oficial del Registro Civil, o en su caso, el Notario Público, previa identificación de los consortes y haciéndoles saber el contenido del Artículo 802, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y la ratificación de la misma, en consecuencia, ya sea el Oficial del Registro Civil o el Notario Público, declarará la disolución del vínculo matrimonial, y solicitará se haga la anotación correspondiente en el Libro de Registro.

Artículo 802.- El divorcio obtenido conforme a los dos artículos anteriores, será nulo absolutamente si se comprueba que el cónyuge se encuentra embarazada, los cónyuges tienen hijos menores de edad o que no han liquidado su comunidad conyugal. (CCQROO, 2020)

La ley, de igual manera da la opción a la pareja de que en caso de no requerir el final del matrimonio, pero aun así querer la separación, esta se puede solicitar, como una suspensión de la obligación de cohabitar con el consorte, siempre y cuando se den las siguientes causales:

... I.- Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, o II.- Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo.

En estos casos, el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio. (CCQROO, 2020, Art. 808)

También se deja claro que en caso de reconciliarse antes de que el divorcio sea declarado, se deberá notificar al juez a cargo, para que de esa manera pueda suspenderse todo el proceso y por lo tanto evitar el divorcio.

El divorcio en Quintana Roo contempla los que son solicitados cuando se vive una situación de violencia familiar, por lo que tienen un trato especial, en el que se pueden imponer hasta medidas de protección para proteger a las víctimas, sin necesidad de que exista una confirmación del divorcio como tal, dichas medidas se contemplan en el Código Civil de la siguiente manera:

Artículo 813.- El cónyuge que haya recibido violencia familiar, podrá acreditarla mediante el ofrecimiento de las denominadas pruebas preconstituidas que se encuentran en su poder, o bien aquellas que obren en instrumentales públicas de instituciones o dependencias que hayan atendido dicha problemática con antelación, para ser tomadas en cuenta por el Juzgador, en los términos del artículo 287 del Código Procedimental de la materia.

Artículo 814.- Al admitirse la demanda de divorcio, se dictarán, sin necesidad de audiencia previa o vista a las partes, las medidas provisionales pertinentes, mismas que subsistirán sólo mientras dure el juicio, conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto, el Juez tendrá en cuenta el interés familiar, la posible existencia de violencia familiar, y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y, asimismo, previo inventario, de los bienes y enseres que continúen en ésta y ordenará se le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que está dedicado. Deberá el cónyuge informar al Juez el lugar de su residencia. Si sobre esto

se suscitare controversia el Juez decidirá sumariamente oyendo a ambos cónyuges;

II.- Sólo a solicitud de la mujer se le autorizará a separarse del hogar conyugal. Deberá la mujer informar al Juez el lugar de su residencia y el Juez ordenará se le entreguen su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicada;

III.- Prevenir a ambos cónyuges que no se molesten uno a otro en ninguna forma;

IV.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

V.- Dictar las medidas que se estimen convenientes para que los cónyuges no se causen perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la comunidad conyugal, en su caso, asimismo se decretará la prohibición a los cónyuges de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal. Asimismo, ordenar cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Quintana Roo y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

VI.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada;

VII.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, debiendo ser uno de éstos y pudiéndose compartir la custodia, respetando en todo momento las disposiciones de este Código al respecto. A falta de acuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, considerando que las personas menores de doce años quedarán bajo la custodia y cuidado de la madre, además de establecer las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres, de conformidad con el artículo 1024 Bis, el cumplimiento de las obligaciones de crianza, tomando en cuenta la opinión de la persona menor de edad, la cual podrá ser asistida por el Oficial de Menores de Edad, adscrito a la Procuraduría de Protección

de las Niñas Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo. El Juez, en cualquier tiempo y antes que cause ejecutoria el juicio, podrá prudentemente modificar sus determinaciones, estableciendo las modalidades y medidas que estime necesarias en beneficio de las personas menores de edad y de los bienes de éstos, sin más limitación que este mismo beneficio, pudiendo confiar la custodia de las personas menores de edad a un tercero o institución educativa y confiar la administración de los bienes a una institución fiduciaria;

VIII.- En los casos en que se alegue la violencia familiar, el Juez podrá decretar, atendiendo a las evidencias y con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, las medidas precautorias siguientes:

- a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.
- b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tales como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.
- c) Suspender la custodia y la patria potestad al cónyuge presuntamente agresor y prohibir que éste se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente. Esta suspensión será independiente del cumplimiento del presunto agresor de las obligaciones referidas a la pensión alimenticia.

IX.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como de los que se encuentren bajo el régimen de comunidad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición, y

X.- Las demás que considere necesarias.

Durante el procedimiento, el Juez recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise, pudiéndolo hacer incluso de oficio.

En caso de que las personas menores de doce años sean sujetos de violencia familiar, éstos deberán quedar al cuidado de la madre, excepto cuando sea ésta quien la origine. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

El Juez podrá ordenar cualquier otra medida de protección de emergencia, preventiva o de naturaleza civil de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo. (CCQROO, 2020)

El Código toma en cuenta la guarda y custodia de los hijos, en caso de ser menores de edad y no emancipados, donde el juez decidirá la situación de los mismos, siempre salvaguardando su bienestar y mejor vivir, protegiéndolos de los cuadros de violencia, imponiendo medidas de seguridad para ellos y terapias para el demandado, esto queda claro en el artículo 815:

Artículo 815.- La sentencia de divorcio que se pronuncie, en definitiva, fijará la situación de los hijos, para lo cual el Juez de lo Familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación, según el caso y en especial a la custodia y cuidado de los hijos, las obligaciones de crianza. Además, la sentencia deberá incluir el régimen establecido para las visitas de convivencia, según lo previsto en los artículos 1024 Bis de este Código.

Asimismo, la sentencia deberá contener:

I.- Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno;

II.- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista cualquier posibilidad de riesgo para las personas menores de edad;

III.- Para el caso de las personas menores de edad incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;

IV.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés superior de los hijos menores de edad.

Las medidas de protección para los hijos podrán incluir también las medidas de seguridad, seguimiento para el demandado y su asistencia a terapias reeducativas dirigidas a evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas, según se trate el caso y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo.

Artículo 816.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez durante el procedimiento deberá de oficio o a petición de parte interesada, allegarse de los elementos necesarios y tendrá que:

I.- Oír al Ministerio Público, a un tutor que el Juez nombre a los hijos, a los abuelos, tíos, hermanos mayores, y en general a las personas que por ser amigas o parientes de la familia de los cónyuges puedan informar al Juez respecto a la forma mejor de la custodia de los menores;

II.- Oír a las personas menores de edad si éstos pueden expresarse, debidamente asistidos por el Oficial de Menores de Edad, adscrito a Procuraduría de Protección de las Niñas Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, y

III.- Asegurar a los hijos menores los alimentos y en todo momento pueden ser modificadas por el Juez las resoluciones que a este respecto dicte, mientras los hijos no lleguen a la mayoría. (CCQROO, 2020)

De igual manera se puede llegar a un acuerdo entre los padres para la guarda y custodia de los menores, pero este debe estar debidamente revisado por el juez, vigilando que cumpla con todos los requisitos que aseguren la salvaguarda de los hijos. Posterior a eso, se el juez llevara a cabo la división de bienes conyugales protegiendo a los menores.

... Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes de la comunidad conyugal y se tomarán las precauciones necesarias, para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades, subsistencia y educación de sus hijos y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a sus circunstancias personales, y a su elección sin ninguna acción por pertenecer a un género determinado. (CCQROO, 2020, Art. 818)

Una vez protegidos los hijos, existe la opción de una pensión para el conyuge que lo necesite, y haya sido el encargado del cuidado del hogar, lo que le imposibilitaba tener un trabajo extra, siempre tomando en cuenta las siguientes situaciones:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada;
- IV.- El apoyo con las actividades propias del hogar y el cuidado de los hijos, que hayan permitido al otro cónyuge, el desarrollo de actividades económicas en beneficio de la familia conformada desde el matrimonio;

V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades, y,

VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.”

Sin embargo, el derecho a dicha pensión se pierde si el consorte en cuestión contrae nuevas nupcias o se une en concubinato. De igual manera se toma en consideración el tiempo que haya durado el matrimonio como vigencia de dicha pensión. En el caso de que uno de los conyugues se encuentre en una situación de incapacidad o enfermedad que le inhiba la capacidad de laborar, podrá recibir la mencionada pensión hasta por el tiempo que dure dicha dolencia.

En el artículo 822 el Código considera una indemnización extra para aquel conyugue que se haya dedicado meramente a hogar y cuidado de sus hijos y lo plasma en la siguiente forma:

En la demanda de divorcio, los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que, hubieren estado casados bajo el régimen de separación de bienes, el demandante se haya dedicado en el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos y que durante el matrimonio, el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez de lo Familiar resolverá en la sentencia de divorcio, previa valoración de cada caso. No podrán considerarse para efectos de cuantificar la indemnización, bienes del cónyuge obtenidos por herencia, donación o suerte de la fortuna, aún en los casos en que se hayan recibido durante el matrimonio. (CCQROO, 2020)

Una de las primeras consecuencias jurídicas del divorcio, además de la disolución del matrimonio, es que los conyugues tienen la oportunidad de volver a casarse con alguien más sin repercusiones, o hasta entre ellos mismos, y en una situación en la que uno de la pareja pierda la vida antes de finiquitar el divorcio, este será finalizado, tal cual lo dice la ley de Quintana Roo:

Artículo 823.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Artículo 824.- Los cónyuges divorciados uno del otro puede volver a casarse uno con otro en cualquier momento. (CCQROO, 2020)

II. 1. 2.- Separación en concubinato

En los casos de concubinato, por obviedad no puede existir un divorcio como tal, sin embargo, si la pareja decide cesar dicha convivencia, existen derechos y obligaciones recíprocos que se contemplan en la ley, tales como son los de tipo alimenticio y sucesorios, pero en caso de que uno de los concubinos carezca de ingresos para subsistir o tenga falta de trabajo, este puede recibir una pensión por el tiempo que marca la ley.

Artículo 825 Quater. - Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien tenga medios propios de supervivencia, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato. (CCQROO, 2020)

II.2.- Código de procedimientos civiles

II.2.1 Procedimiento a nivel general

El Código de Procedimientos Civiles, enmarca el proceso a seguir cuando se configura el divorcio, así como los tipos que pueden existir, según la forma de llevarlo a cabo, y lo maneja en la siguiente forma:

Los cónyuges que convengan en divorciarse por mutuo consentimiento, o en su caso, el cónyuge que de manera unilateral reclame el divorcio, están obligados a presentar ante el Juez de Instrucción la demanda solicitando el divorcio, junto con los requisitos exigidos en el artículo 798 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

De igual manera la demanda deberá ser acompañada del convenio o de la propuesta de convenio, según sea el caso, que ordena el artículo 799 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

En cualquier caso, si la documentación que acompañe a la demanda fuere insuficiente o el convenio o la propuesta de convenio no se ajusta a lo establecido por el mencionado artículo 799, el Juez de Instrucción prevendrá al o a los solicitantes, para que en un plazo de tres días lo completen. De no solventar la prevención se decretará el sobreseimiento dentro de éste, tiene como jurisdicción la figura del divorcio. En el nuevo sistema implementado, existen 2 tipos de divorcios que regulariza, estos son el divorcio unilateral y el divorcio por mutuo consentimiento. Ambos pueden ser solicitados de una manera mucho más sencilla a la que antes se conocía, y con una certeza de que se otorgara a quienes lo soliciten.

En la demanda, se podrá pedir la aplicación de medidas provisionales o precautorias, acompañando en su caso, la documentación que se estime necesaria. En caso de que sea solo uno de los cónyuges quien demande el divorcio, se exhibirá copia de la demanda de solicitud de divorcio, de la propuesta de convenio y documentos exhibidos, para su traslado. Presentada la demanda conforme todo lo anterior, el juez de instrucción la admitirá a trámite. (CPCQROO, 2020, Arts.977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985)

II.2.2.- Solicitud por mutuo consentimiento

Expresamente los divorcios se pueden solicitar por mutuo consentimiento o por decisión unilateral, los primeros tienen un proceso distinto, y normalmente suelen ser más sencillos, pero antes de entrar a la legislación es importante conocer un poco de más al respecto.

El divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, también denominado divorcio por mutuo disenso, tiene siempre en el fondo una causa que ha ocasionado la ruptura de la relación conyugal, pero que los esposos no quieren expresar ni ventilar en público.

Este divorcio sólo requiere de la manifestación del mutuo acuerdo de los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, sin necesidad de exponer la causa o razón que los mueve a hacerlo.

En términos generales, por divorcio voluntario deberemos entender: La forma de disolución del vínculo matrimonial por la que pueden optar los esposos cuando, sin aducir causa específica y reuniendo los requisitos de ley, hayan decidido poner fin al matrimonio.

El divorcio voluntario se puede definir como la acción legal mediante la cual ambos cónyuges de mutuo acuerdo acuden ante el órgano jurisdiccional para solicitar la disolución del vínculo matrimonial, presentando el convenio aprobado por las dos partes donde se precisen cada una de las cláusulas relativas a los hijos y los bienes adquiridos durante el matrimonio.

El Código de Procedimientos, diferencia cuando se trata de una solicitud unilateral de una consensuada, en el caso de mutuo conocimiento, lo toma a consideración en los artículos que se muestran a continuación:

El código dice en el artículo 978 que en los casos del tipo de divorcio anteriormente mencionado y cumpliendo las exigencias y requisitos, el Juez citará a los conyugues y al fiscal a una audiencia ante el juez oral dentro de ocho a quince días, donde los conyugues deben presentarse únicamente de forma personal, sin representante alguno.

Ya en el momento que se esté desarrollando la audiencia se exhorta por parte del juez a una reconciliación, si se da la misma, se declarará el sobreseimiento, en caso contrario, siempre que el convenio se encuentre debidamente realizado, y el Ministerio Público no muestre objeción alguna, el juez dará un receso de no más de una hora para posteriormente pronunciar su sentencia disolviendo el vínculo matrimonial y otorgando las medidas que sean necesarias para el bienestar de los hijos.

El Ministerio Público tiene oportunidad de solicitar modificaciones al convenio en caso de considerar que se violentan derechos de los menores o no están protegidos de manera debida. Una vez hecho, los conyugues dirán si están de acuerdo o no con ello y en caso de controversia será el juez quien termine decidiendo. En caso de que el convenio no se pueda aprobar, no habrá disolución del matrimonio.

En los casos donde alguno de los esposos o ambos, no acudan a la audiencia, esta se mandará sin efecto al archivo.

Una vez dada la sentencia, el mismo juez debe mandar a remitir copia del convenio aprobado y de la sentencia al oficial del registro civil para que levante el acta de divorcio respectiva y realice las anotaciones pertinentes.

II.2.3.- Divorcio unilateral

El divorcio unilateral es un tipo de divorcio que se caracteriza porque la solicitud se presenta cuando solo uno de los interesados acude a solicitar el divorcio sin necesidad de obtener la voluntad de la otra parte, y con las nuevas reformas de la ley ya no es necesario que dicho divorcio cumpla con causal alguna para aceptarse. Se podrá recurrir a solicitar este tipo de divorcio a través de interponer tu demanda de divorcio ante un juez de lo familiar.

El procedimiento que se dictamina en el Código de Procedimientos es desarrollado como se describe a continuación:

Una vez solicitado el divorcio por uno de los conyugues, el juez la aceptará y ordenará la notificación a la pareja del divorciante, también proveerá sobre medidas precautorias y provisionales solicitudes y que estime necesarias, buscando salvaguardar a los menores. También deberá señalar fecha y hora de la primera audiencia que tiene lugar entre nueve y quince días a partir de la notificación.

Similar al mutuo consentimiento, en la audiencia el juez les presentará la opción de reconciliación a los conyugues, en caso de no darse la mencionada, cada una de las partes presentará su propuesta de convenio, donde se puede discutir para agregar, quitar o modificar cláusulas.

Si no existe oposición a los términos de la propuesta a convenio y no habiendo observaciones por parte del juzgador se aprueba y se decreta la sentencia de disolución del vínculo matrimonial.

En caso de que solo se llegue a un consenso por ciertos puntos y no la totalidad, se disuelve el vínculo matrimonial pero no se liquida la sociedad conyugal, hasta que no se resuelvan dichos inconvenientes, se les dan cinco días a las partes para que formulen pretensiones, otorguen hechos y pruebas para dejar claros los puntos faltantes.

Una vez cumplido lo anterior, se hace la audiencia inicial ante juez oral, donde se resolverá con sentencia interlocutoria para que queden claros los puntos no consensuados.

II.3.- Reglamento del Registro Civil

II.3.1.- Divorcio administrativo

Proceso que se lleva a cabo cuando la separación entre los consortes es de común acuerdo, no tienen hijos de por medio, y si los hay, deben tener la mayoría de edad. Además, deben tener un año como mínimo de casados, para poder realizar el trámite, el cual, se realiza ante el registro civil del Estado.

Requisitos según el reglamento del registro civil para el estado libre y soberano de Quintana Roo:

Artículo 102.- Los Oficiales del Registro Civil darán trámite a los divorcios administrativos que le sean solicitados por los vecinos de su jurisdicción, siempre que los consortes observen los siguientes requisitos:

- I.- Sean mayores de edad;
- II.- No tengan hijos o teniéndolos comprueben con las respectivas actas de nacimiento que éstos son mayores de edad;
- III.- Hayan llenado solicitud en original y copia;
- IV.- Certificado médico en original y tres copias, con vigencia máxima de 15 días anteriores a la fecha de la solicitud, en el que se acredite que el cónyuge no se encuentra en estado de gravidez;
- V.- Convenio de liquidación de la sociedad conyugal realizado ante notario público, si bajo ese régimen se casaron;
- VI.- Copia certificada y tres copias fotostáticas del acta de matrimonio;
- VII.- Carta de vecindad en original y tres copias de cualquiera de los cónyuges, que acredite su domicilio de seis meses anteriores a la fecha de la solicitud;
- VIII.- Identificación oficial con fotografía de los consortes en original y tres copias;
- IX.- Declaración por separado, bajo protesta de decir verdad, que es su voluntad libre de disolver el vínculo matrimonial que los une, y
- X.- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

Artículo 103.- Recibida la solicitud de divorcio administrativo, y una vez analizada la misma y agotados los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Oficial, haciéndole saber el contenido del artículo 802 del Código Civil, levantará una acta en la que hará constar la solicitud de divorcio, citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días, y si los consortes hacen la ratificación, el Oficial los declarará divorciados, levantará el acta respectiva la cual deberá ser firmada por los cónyuges y el Oficial, asentando el sello oficial correspondiente y mandará a hacer la anotación correspondiente en la del matrimonio así disuelto. (CPCQROO, 2020)

II.2.- Marco jurídico de los alimentos

II.2.1.- Código Civil de Quintana Roo

Los alimentos se encuentran regulados en el Título segundo, capítulo segundo del Código Civil, y se describe de la siguiente forma:

El artículo 845 explica la figura de los alimentos como:

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. En el caso del cónyuge o concubina comprenderá los gastos que generen el embarazo y el parto. En el caso de los menores de edad comprenderá además los gastos necesarios para su preparación académica y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a sus circunstancias personales, sin que ello, implique la obligación de suministrar recurso económico adicional alguno orientado al establecimiento y desarrollo de su oficio, arte o profesión. (CCQROO, 2020)

La obligación de los alimentos es recíproca, el que los da tiene el mismo derecho de recibirlos.

En el caso de los cónyuges, se puede solicitar entre ellos y esta subsiste en caso de divorcio y nulidad, como en situaciones de concubinato.

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y en caso de faltar ellos, la obligación recae en los ascendientes de los mismos, en cualquiera de sus líneas.

La obligación de alimentos se da a los hijos hasta la mayoría de edad o un máximo de los 25 años, siempre y cuando se encuentren estudiando.

En el caso de que el hijo sufra una incapacidad que le inhiba la posibilidad de obtener un empleo, este deberá tener pensión alimenticia por el tiempo que dure dicho padecimiento.

Los hijos, una vez que cuenten con medios de subsistencia para valerse por sí mismos, tendrán también la obligación de dar alimentos a sus padres.

Los hermanos también tienen obligaciones los unos con los otros. Los mayores deben dar alimentos a los menores en lo que llegan a la mayoría de edad y viceversa en el caso de que los mayores cuenten con alguna enfermedad grave que los incapacite.

II.2.2.- Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo

La petición de alimentos en un Juicio, según el Código de Procedimientos Civiles se realiza de la siguiente manera:

Artículo 208.- La solicitud puede ser escrita o verbal, en la que se señalarán las causas en que se funda, el domicilio para su habitación, la existencia de hijos menores y las demás circunstancias del caso.

Artículo 257.- Antes de dar entrada a la contestación de la demanda o a la reconvencción en su caso, el Juez deberá citar a ambas partes a una audiencia de conciliación, en la cual se le dará el uso de la voz al conciliador, quien expondrá de manera breve a las partes los beneficios de llegar a un acuerdo conciliatorio. Si aceptan la propuesta de conciliar, el juez deberá suspender la audiencia, hasta por quince días hábiles, prorrogables por un periodo de tiempo igual, a solicitud de las partes.

En caso de inasistencia u oposición de parte al arreglo conciliatorio, el Centro, remitirá al juez de la causa el informe correspondiente, a efecto de continuar la tramitación del juicio.

Si se llegara a un convenio conciliatorio, el Centro de Justicia Alternativa lo hará del conocimiento del Juez de la causa, para que éste, previo el cumplimiento de los acuerdos pactados y si así lo ameritare, proceda al archivo del expediente.

Artículo 261.- Concluida la audiencia de conciliación sin resultado satisfactorio según los informes del Centro de Justicia Alternativa, el Juez dentro de los tres días siguientes proveerá la contestación señalando fecha y hora para la verificación de la audiencia de depuración del procedimiento para la cual dispondrá de amplias facultades de dirección procesal examinando y resolviendo en su caso, las excepciones de incompetencia del juzgador, falta de personalidad y capacidad de las partes; la cosa juzgada; litispendencia; conexidad de causas y la improcedencia de la vía. De la misma forma podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare para efecto de regular el procedimiento.

Artículo 261-A.- En la audiencia de depuración del procedimiento, el juzgador relacionará con toda precisión las pretensiones de la parte actora y las contraprestaciones de la parte demandada; así como los hechos controvertidos por una y otra parte, decidiendo sobre la procedencia de la apertura del período de ofrecimiento de pruebas.

Artículo 292.- El período de ofrecimiento de pruebas es de diez días comunes y fatales.

Artículo 301.- El juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación; dentro de los treinta días siguientes a la admisión. (CPCQROO, 2020)

Terminado la audiencia inicial se preparará para la de juicio en donde se dicta sentencia de acuerdo al valor de las presunciones humanas.

I.4.- Alimentos y divorcio en el derecho comparado

I.4.1. España

Divorcio

La ley española remarca dos figuras similares, mas no iguales. Tales son la “separación” y el “divorcio”.

En la Ley se plasma que puede darse en cualquier tipo de unión matrimonial por petición de ambos cónyuges o de solo uno con el consentimiento del otro, siempre y cuando se haya cumplido el año de matrimonio, debiendo acompañarse de una demanda propuesta del convenio regulador de la separación, también se puede obtener la separación a petición de uno de los cónyuges sin necesidad de consentimiento, siempre y cuando la otra parte incurra en una causa legal que lo requiera.

El “divorcio” por su lado si genera la disolución matrimonial por completo, por lo que posterior a él se pueden crear lazos matrimoniales con alguien más sin repercusión alguna.

Se faculta la no necesidad de causales para llevarse a cabo la disolución del vínculo matrimonial, por lo que el divorcio se puede dar únicamente por tener la voluntad uno o ambos conyuges de realizarlo. Con lo que se nivela la ideología de que, al existir una voluntad para contraer matrimonio, de igual manera debe existir para terminarlo.

En Código Civil Español ambas figuras están reguladas dentro del Título IV. Primeramente la separación en el Capítulo VII; donde se manifiesta de manera expresa que esta se declarará en los casos donde existan hijos no emancipados o que dependan de sus progenitores, cuando se solicite por ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde que se llevó a cabo el matrimonio, también puede ser a petición de uno solo de los cónyuges después de pasar el plazo señalado anteriormente; sin embargo no será necesario cumplir con dicho término en los casos donde exista riesgo para la vida, integridad física, libertad, integridad moral o libertad sexual del cónyuge que demanda o de los hijos. Se debe acompañar la demanda de las medidas que regulen los efectos derivados de la separación. En caso de reconciliación se deja sin efecto la sentencia de separación, pero ambos cónyuges por separado deberán hacerlo de conocimiento al juez que haya entendido del litigio

Con respecto al divorcio se plasma en el Capítulo VIII de la Ley y se compone de cinco artículos en donde se explica la manera en la que puede llevarse a cabo.

Primeramente, se acentúa que su realización genera la disolución del lazo matrimonial, al igual que el fallecimiento de alguno de los cónyuges. El divorcio debe decretarse judicialmente a petición de uno solo de los cónyuges sin consentimiento del otro, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, pero tienen que cumplirse los mismos requisitos y circunstancias que se establecen en la figura de la separación.

La acción del divorcio solo puede extinguirse por la muerte de uno de los cónyuges o por su reconciliación, esto debe ser posterior a la demanda y antes de que se produzca la sentencia, cualquier reconciliación posterior al divorcio como tal no produce efecto legal alguno.

Para que surtan los efectos de la disolución del matrimonio a causa del divorcio se debe tener la firmeza de la sentencia o decreto que así lo declare o desde la

manifestación del consentimiento de ambos conyugues que se haya dado en escritura pública.

El divorcio deberá tener un convenio regulador para normarse los efectos posteriores a la acción dicha figura; dentro del convenio se tendrá que poner las formas respecto al cuidado de los hijos, patria potestad, régimen de visitas de abuelos con sus nietos, el uso de la vivienda familiar, así como la liquidación de bienes y la posible pensión que se desprenda para uno de los cónyuges.

Tanto la Separación como el Divorcio comparten diversos efectos posteriores a ser accionados. Según la legislación española vigente tales efectos son los siguientes:

Artículo 102.- “1. ° Los cónyuges podrán vivir separados y cesa la presunción de convivencia conyugal

2. ° Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro.

Asimismo, salvo pacto en contrario, cesa la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.” (CCE, 1989)

Finalmente se aclara que la ley que aplicara a ambas figuras serán las normas de la Unión Europea o españolas de Derecho Internacional Privado.

Alimentos

Para hablar de la figura de alimentos, el Código Español le dedica su Título VI “De los alimentos entre parientes” donde primeramente les da la siguiente definición:

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo. (CCE, 1989)

Donde se muestra que su conceptualización no está alejada de la definición en el marco mexicano.

El mismo Título continúa enunciando que se encuentran obligados recíprocamente a darse alimentos tanto los cónyuges como los ascendientes y descendientes.

Los hermanos solamente están obligados con los auxilios necesarios para la vida cuando lo necesiten por cualquier motivo no imputable a quien proporciona los alimentos y se pueden extender hasta en la educación.

Cuando existan dos o más alimentistas, se hará el pago en el siguiente orden de importancia.

- 1- Al cónyuge.
- 2- A los descendientes de grado más próximo
- 3- A los ascendientes también al grado más próximo.
- 4- A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que solo sean consanguíneos.

Cuando reclamen de una misma persona y fueran el conyugue y un hijo sujeto a la patria potestad, el hijo será el primer lugar.

Cuando haya de dos en adelante obligados, se deberá repartir el pago de la pensión en proporción a sus ingresos.

Los alimentos pueden reducirse o aumentarse según el dinamismo de las necesidades de quien los recibe y de los ingresos de quien debe darlos.

El pago lo puede decidir el obligado, ya sea dándolo cuantitativamente o bien manteniendo en su casa la persona que deba proporcionárselos, sin embargo, si existen circunstancias que no permitan la sana convivencia o bien perjudique al que recibe, entonces no se le dará dicha opción.

La obligación de dar alimentos cesa con la muerte del obligado, no es transmisible ni renunciable.

Otras causales del cese de la obligación alimentaria son: cuando el obligado ya no pueda satisfacer sus propias necesidades y las del acreedor con sus ingresos, cuando el acreedor pueda tener un trabajo que le dé un ingreso en el cual ya no requiera la pensión para vivir, cuando el acreedor cometa falta que le quite derecho a ser heredero y cuando su necesidad sea a causa de su mala conducta o de su falta de aplicación al trabajo.

I.4.2 Argentina

Divorcio

El divorcio en Argentina no requiere que invoque causal alguna para que pueda otorgarse, los únicos requisitos son que te presentes ante el juez para pedirlo, no se requiere tiempo mínimo de matrimonio para tramitarlo, y dicho trámite debe acompañarse de una propuesta de convivencia posterior al divorcio.

La propuesta mencionada anteriormente es el conjunto de medidas que proponen los cónyuges para hacer frente a las consecuencias del divorcio. Puede ser propuesta conjunta o individual.

Los puntos que debe contener la propuesta son los siguientes:

- La vivienda.
- La distribución de los bienes.

- Los alimentos para los hijos.
- El cuidado personal de los hijos.
- El régimen de comunicación.
- Las posibles compensaciones económicas entre los cónyuges.

En este país en lugar de la pensión, existe la “Compensación Económica” que es un pago que es una suma de dinero o equivalente que se le da al cónyuge que demuestre haber tenido un desequilibrio económico a causa del divorcio, la cual se puede dar en un pago único o en una renta por plazos. Igualmente se puede dar en dinero o de cualquier otra forma que sea pago aceptado.

La compensación puede otorgarse por voluntad de las partes y en caso de controversia entrará el juez a tomar papel y decidir si se otorga o no, tomando en cuenta los bienes del matrimonio, tiempo dedicado al cuidado a los hijos, probables enfermedades del conyugue solicitante y acceso que pueda tener a un trabajo u obtención de recurso económico; dicha figura tiene un plazo de 6 meses para solicitarse posterior a la fecha en la que se dictó el divorcio. Se puede hacer en un pago único o a plazos.

Para la repartición de bienes, si se da una propuesta acordada, entonces los bienes se otorgan en la manera que indique dicho acuerdo, de lo contrario hay dos maneras:

- En caso de haberse casado bajo el régimen de comunidad, entonces la pareja recibirá sus propios bienes anteriores al matrimonio o de herencia recibida durante el mismo.
- En caso de tener régimen de separación de bienes cada uno obtiene los bienes que obtuvo y administró, a excepción de la vivienda familiar que se rige por distintas reglas.

La vivienda familiar se puede solicitar por cualquiera de los consortes, sin importar quién sea el propietario y el juez determinara a quien le corresponde, tomando en cuenta quien tiene en su guarda a los hijos, situación económica más débil, estado de salud de los cónyuges, etc.

Para decidir quién se quedará con los hijos a su cuidado el Juez contempla varios asuntos como son, el tiempo que pasaban los menores con cada uno, sus responsabilidades, régimen de vacaciones y días festivos, y el tiempo de comunicación.

Alimentos

En el país de Argentina la obligación alimentaria de los progenitores se encuentra regulada en el “Código Civil y Comercial de la Nación” a partir de su capítulo cinco titulado “Deberes y derechos de los progenitores. Obligación de alimentos”.

En dicha ley se expresa que ambos padres tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque solo los tenga en su resguardo y cuidado.

La obligación de alimentos al hijo se prolonga hasta los 21 años de edad, al menos que se demuestre que este una vez mayor de edad cuenta con los recursos necesarios para subsistir sin ayuda.

El Código civil de Argentina define a los alimentos de la siguiente forma

La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

(Código Civil y Comercial de la Nación, 2014. Art. 659)

La ley también aclara que las tareas que el progenitor lleve para cuidados del menor también se tomaran como un aporte a la manutención, puesto que tienen valor económico.

Si el progenitor falta a su obligación, podrá ser demandado por el otro progenitor, por el hijo con grado de madurez suficiente y asistencia y/o subsidiariamente cualquiera de los parientes o hasta por el Ministerio Público.

Aun cuando se da como límite la edad de 21 años, en el artículo 663, se aclara que el hijo puede pedir el apoyo alimentario si después de los 21 y hasta los 25 años, se dedica a estudiar una profesión, arte u oficio que le impida obtener ingresos propios.

El artículo 666, dice que, en caso de compartir los cuidados del hijo, ambos padres deben solventar los alimentos del mismo en forma equitativa, sin embargo, si hay alguno que tenga más ingresos que el otro, este debe dar una cuota al que tenga menos para que el hijo tenga el mismo nivel de vida en ambos hogares.

Según el Código argentino, los alimentos se deben desde el día de la demanda, y en el caso del progenitor que haya dado cuidado del hijo antes de la demanda deberá recibir un reembolso de lo gastado por parte del no conviviente.

I.4.3.- Chile

Divorcio

En el país de Chile. El divorcio se encuentra regulado dentro de la “Ley 1947”, dicha ley plasma la figura del matrimonio y con ello todas sus formas de disolución, tales como la separación y el divorcio mismo.

En dicha ley se aclara que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio, sin embargo, esto no significa que se pierda la filiación que desprenda ni los derechos y obligaciones que emanan de ella.

En las causales el divorcio puede ser solicitado por una de las partes a causa de una falta imputable al otro, siempre y cuando genere una violación grave a los derechos y obligaciones del matrimonio y/o con los hijos, que genere la imposibilidad de vida en común.

Se contemplaría que se cumple con el supuesto anterior cuando se realizan los siguientes hechos:

- Atentar contra la vida y/o maltratar a cónyuge e hijos.

- Trascresión a obligaciones matrimoniales como son la convivencia, fidelidad y auxilio, el abandono de hogar.

- Condena por delito contra la familia o moralidad pública.

- Conducta homosexual.

- Alcoholismo o drogadicción que constituya un impedimento grave para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos.

- Intentar prostituir al otro cónyuge o hijos.

El divorcio igual puede ser aceptado por el juez cuando sea solicitado por mutuo consentimiento de ambos cónyuges, siempre y cuando demuestren llevar al menos un año de haber dejado la vida en convivencia. Adjunto a la solicitud de divorcio, debe acompañarse con un acuerdo en el que se dejen claros los puntos de sus relaciones y la de los hijos, se entenderá como suficiente si resguarda el interés de

los hijos menores y aminora el menos cabo económico que ocasione la ruptura, con relaciones equitativas entre los consortes.

La Ley chilena explica los efectos del divorcio de la siguiente forma:

Artículo 59.- El divorcio producirá efectos entre los cónyuges desde que quede ejecutoriada la sentencia que lo declare. Sin perjuicio de ello, la sentencia ejecutoriada en que se declare el divorcio deberá subscribirse al margen de la respectiva anotación marginal. Efectuada la anotación, la sentencia será oponible a terceros y los cónyuges adquirirán el estado civil de divorciados, con lo que podrán volver a contraer matrimonio.

Artículo 60.- El divorcio pone fin a las obligaciones y derechos de carácter patrimonial cuya titularidad y ejercicio se funda en la existencia del matrimonio, como los derechos sucesorios recíprocos y el derecho de alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 1 del Capítulo siguiente (Ley 1947).

La compensación económica entre la pareja se puede dar, si alguno de ellos por dedicarse al cuidado de los hijos y el hogar dejo de lado el realizar una actividad que le genere beneficio económico o lucrativo o haya percibido una menor cantidad a la que hubiera obtenido en caso contrario, tendrá derecho a recibir un pago para compensar su menoscabo económico.

El monto de la compensación se debe acordar y en caso contrario el juez decidirá la suma, de igual manera si no se solicitare, el juez tiene la facultad y obligación de informar sobre dicha figura y su posible tramitación.

Alimentos

El papel de los alimentos en Chile se plasma en el Código Civil Título XVIII que lleva por nombre “De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas”

Del Artículo 321 al 337 se da una explicación amplia de las reglas que regulan a dicha figura, tales son las siguientes:

Los alimentos se deben al cónyuge, a los descendientes, a los ascendientes, a los hermanos y al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

Los alimentos existen para habilitar a quien los reciba en su subsistencia modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Al “alimentario” menor de 21 años de edad, se le proporcionará la enseñanza básica y media, así como de una profesión u oficio y en el caso del descendiente y/o hermano mayor de 21 años es, la de darle un oficio y profesión.

Mientras se ventile la obligación de los alimentos, el juez debe dar la orden de que se entreguen provisionalmente en lo que se lleva a cabo el proceso, sin perjuicio de que en caso de que la demanda sea una sentencia absolutoria para el demandado, se le deberán restituir dichos alimentos.

Cuando exista dolo para obtener alimentos, se hará que los partícipes en dicho dolo restituyan todos y cada uno de ellos.

Se enuncia de igual manera, la importancia de tomar en cuenta para las obligaciones alimentarias las facultades económicas que pueda tener el deudor. De igual manera solo se otorgan cuando el que va a recibirlos tiene una verdadera necesidad de ellos para mantener su subsistencia en la posición social que guardaba.

Los alimentos que se den a descendientes y hermanos cesarán al cumplir estos, 21 años, caso contrario en caso de estar estudiando oficio y profesión, en el cual

durarán hasta los 28 años, o en caso de tener incapacidad alguna que el juez considere que no le permite subsistir por sí solos.

El derecho a pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, no cederse o renunciarse. Y tampoco pueden ser utilizadas como pago de deuda que tenga el acreedor.

CAPÍTULO III.- Principios que deben regir la actividad jurisdiccional en materia de divorcio y alimentos

Los principios jurídicos son una parte esencial del sistema normativo, estos concentran las expectativas que las instituciones formales e informales esperan de manera óptima respecto a determinadas situaciones.

Son muchos los principios que se encuentran constituidos en los sistemas jurídicos internos, las constituciones y las leyes, son los conductos por los cuales se manifiestan los deseos de la sociedad.

En ese sentido, se destacan principios tales como la legalidad, el debido proceso, la buena fe, la presunción de inocencia, la corresponsabilidad, la función social, la solidaridad, entre muchos otros. Las autoridades judiciales son los destinatarios del cumplimiento de estos principios, los cuales funcionan mínimamente a contemplar una argumentación seria en el cuerpo de la sentencia, donde las contradicciones no son dables, además de contemplar y justificar lo anotado en la etapa de presentación y contestación de la demanda, sin distorsionar o modificar los hechos y las pretensiones.

III.1.- Principio del interés superior del niño y la niña

La importancia sobre la pensión alimenticia no sólo radica en el excónyuge, también en los niños y niñas que quedan bajo tutela de alguno de los dos padres, aquí la importancia de velar por sus derechos en todo momento para poder garantizarles una vida digna.

México reconoció la Comisión Sobre los Derechos de los Niños en 1990, sin embargo, fue hasta 2011 que incorporó el principio del interés superior de la niñez en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. (Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos)

El principio del interés superior del niño y la niña, busca el mayor beneficio para cada una de las necesidades que tengan. Su aplicación exige garantizar el respeto, protección a su dignidad e integridad física.

Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia. (Ley general de los derechos de niños, niñas y adolescentes Art. 2).

Éste principio debe ser tomado primordialmente en las decisiones del juez, a la hora de dictar cualquier resolución. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescente, redacta éste punto en el artículo 18 , de la siguiente manera:

En todas las medidas concernientes a niños, niñas y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar éste principio. (Ley general de los derechos de niños, niñas y adolescentes).

Por tanto, se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño. (Comité de los derechos del niño).

La tesis titulada "Derechos de las niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que les afecte" Precisa la importancia de este principio al momento de las decisiones jurídicas.

Tesis: 2a. CXLI/2016 (10a.)

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de

vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate. (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 2017, pág. 792)

En el sistema jurídico que rige al Estado de Quintana Roo, en materia familiar el interés superior del menor debe ser supervisado tanto como la juez oral, como Los fiscales que se encuentran adscritos a los juzgados ya que son los representantes de la sociedad y con tal carácter representan a las niñas y niños en los juicios familiares, son ellos los encargados de vigilar la legalidad de los procesos en los cuales se encuentran involucrados derechos de la infancia, por ello es una gran responsabilidad la función que desempeñan estos funcionarios en los juicios de índole familiar.

En los juicios de alimentos, la ley señala lo que una pensiona alimenticia debe tomar en cuenta a la hora de fijarse, el artículo 4º Constitucional, en la parte referente a los derechos de los niños y las niñas establece como garantía para éstos, lo siguiente:

- Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

El principio se debe aplicar de diversas maneras en los juicios familiares, como, por ejemplo:

- Derecho a expresar su opinión, ya que antes de dictar cualquier resolución, los juicios en donde se vean involucrados menores deben comparecer para ser escuchados por el o la juez en turno, necesariamente ante el fiscal y en su momento asistido de un perito psicólogo, para efecto de que le ilustre al

juzgador en cuanto a conductas y comportamientos asumidos por el propio niño o niña y por sus padres.

- Derecho de comparecer ante el juez, el derecho de la niña o niño de presentarse ante el juez de primera instancia, que es el juzgador que se llama juez natural o juez de origen, por ser él, el funcionario judicial que conoció primero el juicio donde se involucran derechos de un niño o niña. Es importante resaltar, que la comparecencia del menor debe ser precisamente ante el Juez que está conociendo del juicio familiar y no debe comparecer ante los colaboradores o secretarios del juez, toda vez que quien va a tomar las decisiones fundamentales para el niño o niña es el Juez, debe ser él quien conozca al infante y su conflictiva familiar, para que se encuentre en posibilidad de conocer de cerca y entender la misma y conforme a Derecho y atendiendo al interés superior de la niña o niño, resuelva lo que más convenga a éstos, con estricto apego a la ley.
- Derecho a los alimentos El precepto cuarto constitucional citado anteriormente, ordena que los niños y las niñas tienen derecho a que se les satisfagan sus necesidades; igualmente, el código civil federal regula esta situación de que el niño o niña de que se trate tiene derecho a los alimentos, así lo regula el artículo 303: “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado”. La legislación familiar garantiza al niño o niña su derecho a ser alimentado por sus padres, es decir, a que se le proporcione una pensión alimenticia que comprenda la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria, así como los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. En caso de que los padres falten o bien, por imposibilidad de éstos, esta obligación recae en los demás parientes del infante.

La ley establece que el juez de lo familiar se encuentra facultado para intervenir de oficio, en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de

menores y alimentos y de cuestiones relacionados con violencia familiar, decretando las medidas precautorias para proteger a la familia. Inclusive el Juez Civil se encuentra facultado a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho. De igual forma, no se requieren formalidades para acudir ante el Juez en asuntos donde se encuentren involucrados derechos de menores.

Cuando por alguna circunstancia el juzgador llega a advertir que no se ha respetado algún derecho de un infante, pero dicha situación puede ser enmendada, es el propio juez, quien puede regularizar el procedimiento y subsanar la omisión que pudo impedir el pleno ejercicio del derecho de un niño o niña, o bien, el juez familiar puede también ordenar la práctica de cualquier diligencia para mejor proveer u ordenar la práctica oficiosa de alguna prueba, para tal efecto. Si por cualquier motivo esto no ocurriese, en la segunda instancia, la sala civil respectiva, puede seguir los mismos pasos antes mencionados y ordenar la reposición del procedimiento, para no dejar en estado de indefensión al niño o niña involucrada en ese asunto y garantizar de manera eficaz el derecho que la ley les concede a los niños.

III.2.- Principio de exhaustividad

Dentro de los principios orientadores para un correcto juicio y resolución se encuentra el de exhaustividad, que ponen a los órganos jurisdiccionales en deber de revisar a profundidad cada caso, para poder dictar una resolución certera.

La exhaustividad es un principio que se debe utilizar en cualquier tipo de juicio, sea familiar, civil, mercantil entre otros, dada su importancia y magnitud su definición se da de forma general, entendiéndose de la siguiente manera:

- La obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos

aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación de ésta y de más pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos de litigiosos que hubieran sido materia del debate. (Sentencias civiles, Congruencia de la Legislación procesal civil para el Estado de Veracruz, Octubre 1999, pág. 266)

El principio de exhaustividad implica que los órganos jurisdiccionales dentro de sus decisiones se remitan de manera congruente a responder y resolver cada una de las cuestiones que integra el juicio, a fin de que el acceso y la administración de la justicia correspondan a los postulados orientadores de la actividad. En ese sentido, la exhaustividad es una carga para el juzgado, que se revela al final del proceso mediante la sentencia.

El juez como representante judicial tiene la obligación de rendir una actuación justa, idónea y conforme a su cargo, por esa razón sus sentencias deben cumplir con las calidades necesarias del sistema de leyes nacionales e internacionales. En ese sentido, el procedimiento que es el conducto por el cual se manifiesta las decisiones finales del juez debe componer coherencia con el objeto del litigio, a fin de comprender los elementos que se presentaron de manera oportuna en el procedimiento.

De las sentencias pueden surgir diferentes obligaciones para el juez, pero quizás dos aspectos de los más fundamentales son, el principio de congruencia y exhaustividad.

La exhaustividad se relaciona con la aprobación que debe efectuar la autoridad respecto de las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, resolviendo sobre todo y cada una de las controversias que hubiesen sido materia del debate. Por consecuencia, el principio de exhaustividad se ve vulnerado ante una sentencia, precisamente por la falta de exhaustividad que debe tener el juez al momento de expedir la sentencia.

El enfoque del principio de exhaustividad implica la mayor calidad posible de la sentencia, para cumplir con la plenitud exigida por las normas y la institución judicial. Por eso, la exhaustividad es resolver todos los litigios para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino certero para su ejecución. Así las características del principio de exhaustividad se concentran en una revisión profunda y un estudio detenido de las peticiones realizadas en la etapa de demanda y contestación de la demanda. Por lo tanto, el principio de exhaustividad se orienta a que las consideraciones de estudio de la sentencia se resuelvan de la más alta calidad posible. La función de los jueces en este principio es, averiguar o desentrañar la verdad judicial.

Finalmente, el principio de exhaustividad se encuentra configurado en la Convención Americana de Derechos Humanos de la siguiente manera:

Artículo 67. “El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo”.
(CADH)

El principio de exhaustividad en materia familiar es de alta importancia debido a las partes involucradas en el proceso, como es la mujer, los niños y niñas. La juez al dictar la resolución en materia de alimentos, debe de agotar todos los recursos necesarios para poder tener la certeza de que el porcentaje ordenado por concepto de pensión alimenticia sea la justa y lo suficiente para el sustento de la parte que solicita éste, por ello es necesario que se giren, los oficios necesarios a los centros de trabajo, bancos, tiendas departamentales y toda empresa o lugar en donde se pueda encontrar información sobre los ingresos de la persona demandada, puesto que en muchas ocasiones, se dejan ingresos sin contemplar a la hora de estipular una pensión y por consiguiente se ve afectada la persona a la que le corresponde una pensión justa.

III.3.- Principio del debido proceso

Debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley.

El debido proceso es una garantía que deben brindar los órganos jurisdiccionales en cualquier materia, ya sea civil, familiar, mercantil, penal, administrativa, entre otras.

El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito. Por un lado, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para asegurar o defender sus libertades; esto se conoce como “derecho a un recurso”. El debido proceso incluye también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona acusada de un delito pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos; esto se conoce como “derecho al debido proceso legal. (Secretaría de Gobernación, 2016)

De acuerdo a lo anterior, se interpreta al debido proceso como un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendentes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

El debido proceso es una garantía de cumplimiento y protección de los derechos humanos, cuyo concepto evoluciona de manera progresiva. En la actualidad es un tema de recurrente interés en el ámbito internacional de los derechos humanos, por lo que su aceptación se ha generalizado entre los países y ciudades alrededor del mundo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo contempla en varios de sus preceptos, entre ellos en el artículo 14, expresa de manera contundente el impedimento para privar a cualquier persona de sus libertades, posesiones, propiedades o derechos.

Artículo 14: A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. (Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos)

El derecho al debido proceso busca la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido éste como:

...aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto. (Arazi, 1995, pág. 111).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos se consagra respecto al principio del debido proceso, de la siguiente forma:

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los Estados partes se comprometen: a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (CADH).

El principio del debido proceso hace referencia a que tanto la parte actora como demandada deben contar con un proceso digno de justicia, la siguiente tesis lo sustenta.

Tesis titulada: Derecho al debido proceso. El artículo 14 constitucional, prevé dos ámbitos de aplicación diferenciados.

Tesis: 1a. CCLXXVI/2013 (10ª)

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "Derecho al debido proceso. Su contenido.", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación

diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones. (Semanao judicial de la federación y su gaceta, 2013)

El principio a los debidos derechos trae inmersos otros principios, ya que, sin un debido proceso, da como analogía violación a los principios otorgados por la ley.

En materia de alimentos, es necesario que se siga un proceso en donde cada etapa procesal se llevada a cabo en tiempo y forma, para que al momento de dictar una sentencia sobre el porcentaje de alimentos, sea justa para la persona a la que se le otorgara. Por ello la importancia de un debido proceso es meramente apegada a la ley y sin este principio no se puede dictar una sentencia y de hacerlo sin estar apegada al principio puede interponerse un amparo para abrirse nuevamente el juicio.

III.4.- Principio Pro Persona

En junio del año 2011, entró en México una reforma constitucional en materia de derechos humanos, el cual su punto principal fue la protección y garantía de los derechos humanos en la Constitución y en los tratados internacionales incluidos por éste.

El principio pro persona se refiere a que en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley. Bajo esta lógica, el catálogo de derechos humanos ya no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Uno de los objetivos de la reforma de derechos humanos de 2011 es consolidar una sociedad de derechos, el principio pro persona es crucial para poder garantizar que las personas tengan mejores herramientas para hacer valer sus derechos. Otro de los factores fundamentales para poder implementar de manera efectiva la reforma, es difundir los derechos humanos entre la población y capacitar a todas las autoridades para que conozcan sus obligaciones a partir de este nuevo paradigma. (Secrearía de Gobierno, 2016).

Así, la Constitución consagra por primera vez el principio pro persona, en el artículo 1, párrafo segundo lo siguiente:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos)

Un criterio fundamental que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían, y restrictivamente las que los limitan o restringen. De esta forma, el principio pro persona conduce a la conclusión de que la exigibilidad inmediata e incondicional de los derechos humanos es la regla, y su condicionamiento la excepción. (Escalante)

La siguiente tesis fundamenta el principio Pro persona, también conocido como Pro Homine.

Tesis: Principio Pro Homine. Su conceptualización y Fundamento.

Tesis: XVIII.3o.1 K (10a.)

En atención al Artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los Artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5o del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno. (Semanao judicial de la federación y su gaceta, 2012)

En materia de alimentos el principio pro persona entra en vigor al momento de la fijación de alimentos provisionales al interponer una demanda de alimentos, si bien es cierto que el demandado tiene derecho a un juicio antes que se le cambie su esfera jurídica, el principio pro persona protege al acreedor alimentario al otorgarle la pensión provisional antes que el juicio se lleve a cabo con su debido procedimiento.

III.5.- Principio de interpretación conforme

La expresión interpretación conforme a la Constitución se refiere al principio interpretativo por el cual, entre varios sentidos posibles de una norma jurídica, debe aceptarse aquel que mejor se adapte al texto constitucional. (Miranda Camarena & Navarro Rodriguez, 2014)

De acuerdo con Paulo Bonavides, en los casos en que una disposición jurídica admita dos interpretaciones posibles, entre las cuales una de ellas conduzca al reconocimiento de la constitucionalidad, el juzgador deberá inclinarse por ella, logrando que la norma interpretada conforme a la Constitución sea necesariamente considerada constitucional. (Serrano, 2008, págs. 5-11).

En torno a la interpretación conforme, alude a sentir que las leyes ordinarias deben ser interpretadas de tal forma que su contenido normativo se vuelva coherente con la Constitución previamente interpretada. (Guastini, 2006)

Por ello se deduce que la interpretación conforme es la clave para lograr la máxima efectividad de los derechos humanos.

Algunas de las características distintivas de la interpretación conforme son vertidas con claridad por Ferrer Mc- Gregor:

1. Los destinatarios de esta cláusula constitucional son todos los intérpretes de las normas en materia de derechos humanos.
2. Resulta obligatoria en todo caso que involucre normas de derechos humanos, lo que implica que es un mandato constitucional no disponible por el intérprete.
3. El objeto materia de la interpretación conforme no se restringe exclusivamente a los derechos humanos de rango constitucional, sino también comprende a los derechos infra constitucionales, y a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales específicos de la materia, sino también a aquellos derechos humanos previstos en cualquier tratado internacional; a normas de tipo sustantivas, sino también a las de carácter adjetivo.
4. La expresión tratados internacionales contenida en dicha cláusula comprende la connotación amplia del término otorgado por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
5. La expresión tratados internacionales comprende la interpretación que establezcan los órganos que el propio tratado autoriza para su interpretación.
6. La cláusula contiene un principio de armonización entre la Constitución y el tratado internacional.
7. El criterio hermenéutico incorpora el principio pro persona.
8. Esta pauta interpretativa debe complementarse con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
9. La cláusula de interpretación conforme guarda una estrecha relación con el control difuso de convencionalidad. (Eulalio, 2011, págs. 363-367).

Pero, formal y materialmente, ¿para qué sirve el uso de la interpretación conforme? La interpretación de derechos y libertades acorde con los tratados debe buscar incorporar en el quehacer cotidiano de los tribunales nacionales el contenido e interpretaciones autorizadas de aquellos, no para que en todo caso prevalezcan y siempre sean tomados en cuenta, sino para que, si en

ellos se encuentra una mayor y mejor protección de los derechos humanos, se aplique sin reparo alguno. (K.A, 2012, págs. 97-98).

De acuerdo a la jurisprudencia 1a. /J. 37/2017. “Antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional (Semanao Judicial de la federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federacion, 2017, pág. 239).

El principio de interpretación conforme se convierte en el sistema jurídico de México en la esencial técnica hermenéutica para los juzgadores, a raíz de las reformas constitucionales a los derechos humanos; es una obligación constitucional que tienen el deber de adoptar y de aplicar oficiosamente todos los órganos jurisdiccionales, sin excepción alguna, en aquellos juicios sometidos en el ejercicio de sus competencias. (Miranda Camarena & Navarro Rodriguez, 2014).

III. 6.- Control convencional

[...] el Poder Judicial debe ejercer una especie de «control de convencionalidad» entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana*. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, Párrafo 124).

La interacción entre el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos ha provocado un fuerte impacto en el ámbito jurídico, al grado de cambiar la forma en que jueces y juezas nacionales interpretan y aplican el derecho vigente, debido a que no se limita a las normas constitucionales y secundarias, sino que se abarca también a las normas internacionales de derechos humanos asumidas por los Estados de la región.

Las juezas y los jueces nacionales tienen la obligación de ejercer un doble control de la legalidad de los actos y omisiones de los poderes públicos; es decir, el control de constitucionalidad para determinar la congruencia de los actos y normas secundarias con la Constitución, y el control de convencionalidad para determinar la congruencia de los actos y normas internas con los tratados internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia internacional. En otras palabras, la nueva realidad constitucional, derivada de la interacción entre el derecho interno y el derecho internacional, obliga a juezas y jueces a garantizar la supremacía constitucional y la garantía convencional en los casos que deben resolver. (Ramírez, y otros, 2016)

El control de convencionalidad está fundamentado a través de los artículos 1.1, 2 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En su artículo primero el referido instrumento señala respecto a la obligación de respetar los derechos, que los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Otros artículos refieren lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades

ARTÍCULO 29.- Normas de Interpretación Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

El control convencional sin duda es un principio que se incorporó para quedarse, de acuerdo con la tesis P. LXVIII/2011 (9a.)

El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los Artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en

tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte. (Semanao Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, 2011).

CAPÍTULO IV. PRINCIPALES VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL EN MATERIA DE DIVORCIO Y ALIMENTOS EN LOS JUZGADOS FAMILIARES ORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHETUMAL, QUINTANA ROO.

En el presente trabajo de investigación se utilizó el método cualitativo aplicando encuestas a 11 mujeres que llevaron su proceso de divorcio en el Juzgado Familiar Oral de Chetumal, Quintana Roo, para conocer su proceso al momento de entrar en la etapa de solicitud de pensión alimenticia, ya sea para ellas o sus hijos, de esta forma se comprobará si se cumple con la hipótesis planteada.

La edad en la que oscilan las encuestadas es entre los 26 y 55 años, y se abarcaron varios años de los casos, siendo el más antiguo en 1995 y el más actual 2020, lo que hace que se pueda conocer si al pasar los años hubo alguna diferencia en las percepciones de las mujeres divorciadas.

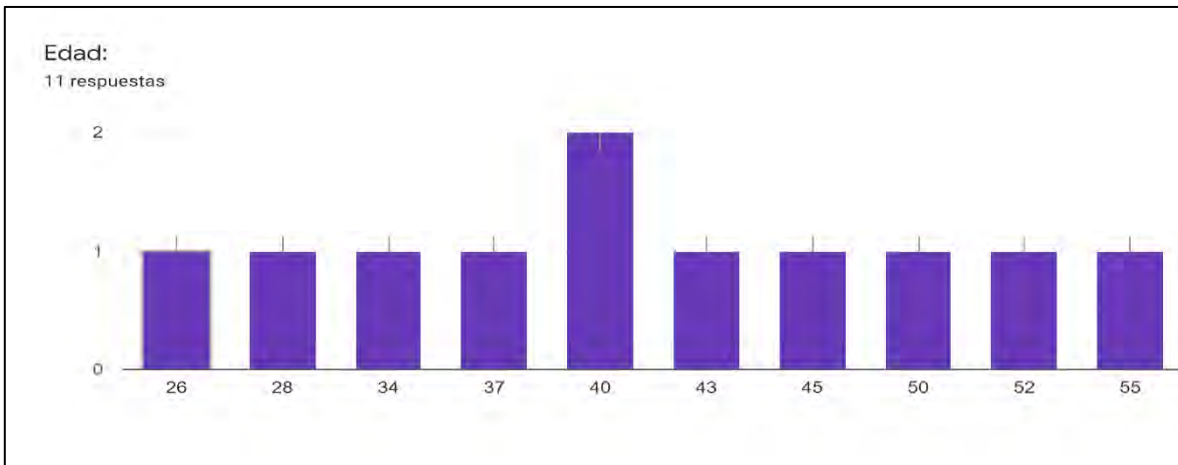


Figura 1. Edades en la que oscilan las encuestadas (26 y 55 años).

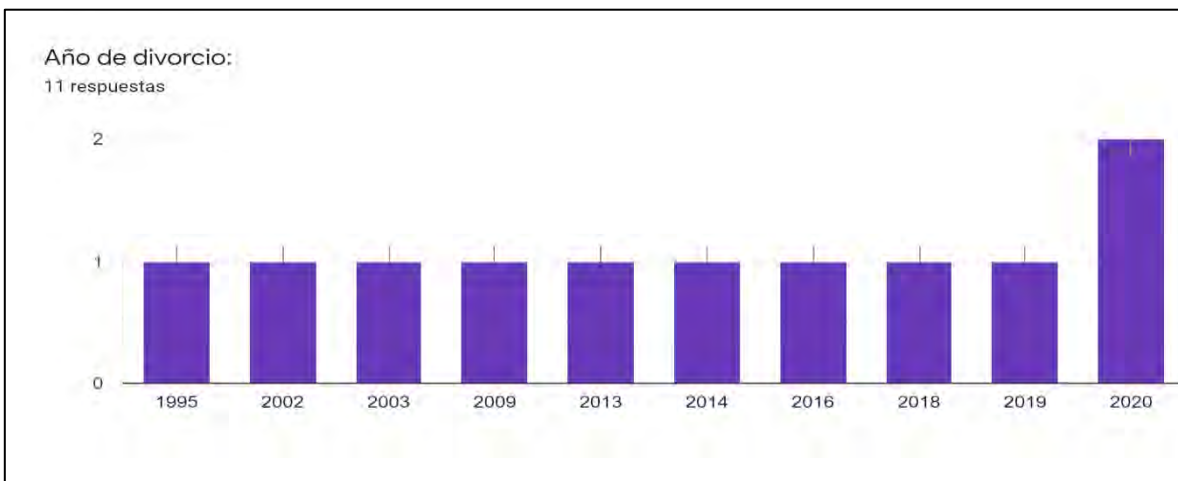


Figura 2. Año de divorcio con 11 respuestas.

De las encuestadas 10 de 11 tenían hijos al momento de llevar a cabo el proceso de divorcio marcando un 90.9%. y de ellas todas con hijos únicos a excepción de una que tenía dos.

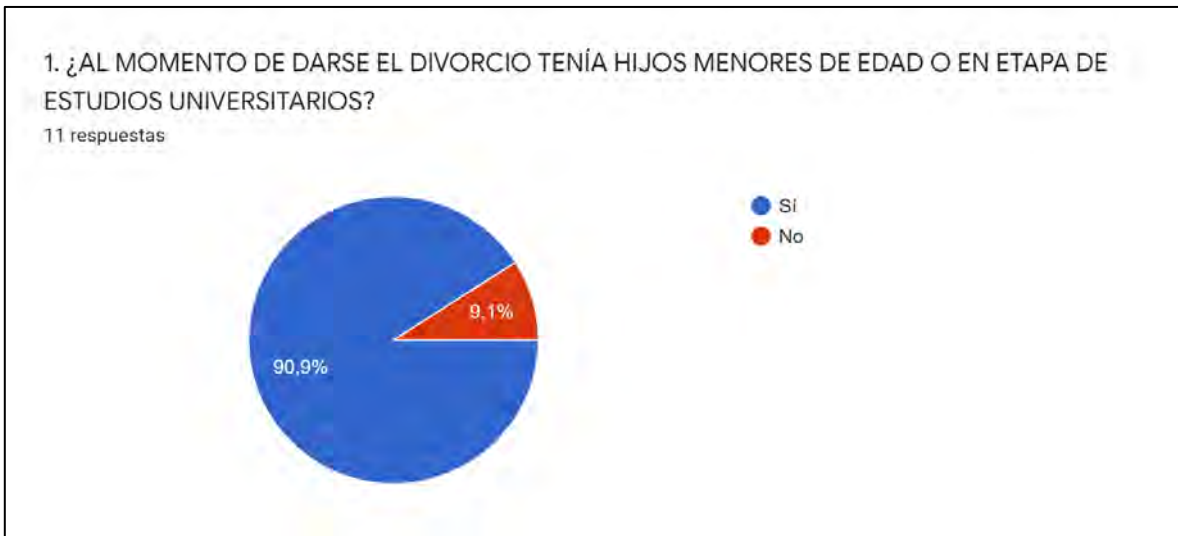


Figura 3. Mujeres encuestadas por divorcio.

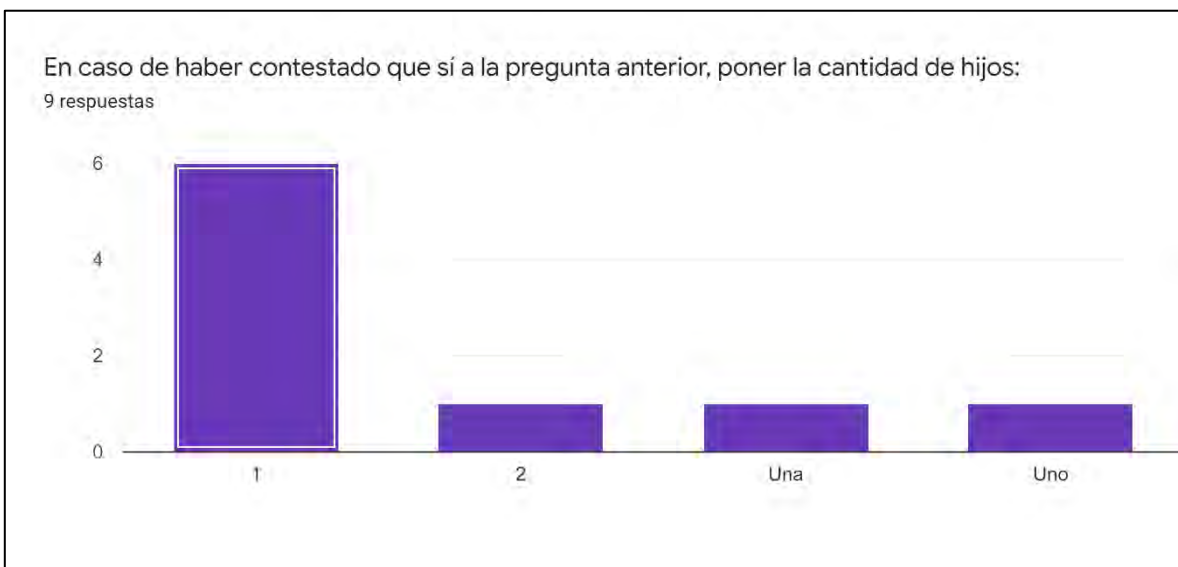


Figura 4. Encuesta ha divorciadas donde reporta cantidad de hijos.

En la encuesta se pudo observar que el 70% de las personas encuestadas manifestaron que el divorcio fue promovido por una de las partes y el otro 30% fue promovido por mutuo consentimiento.

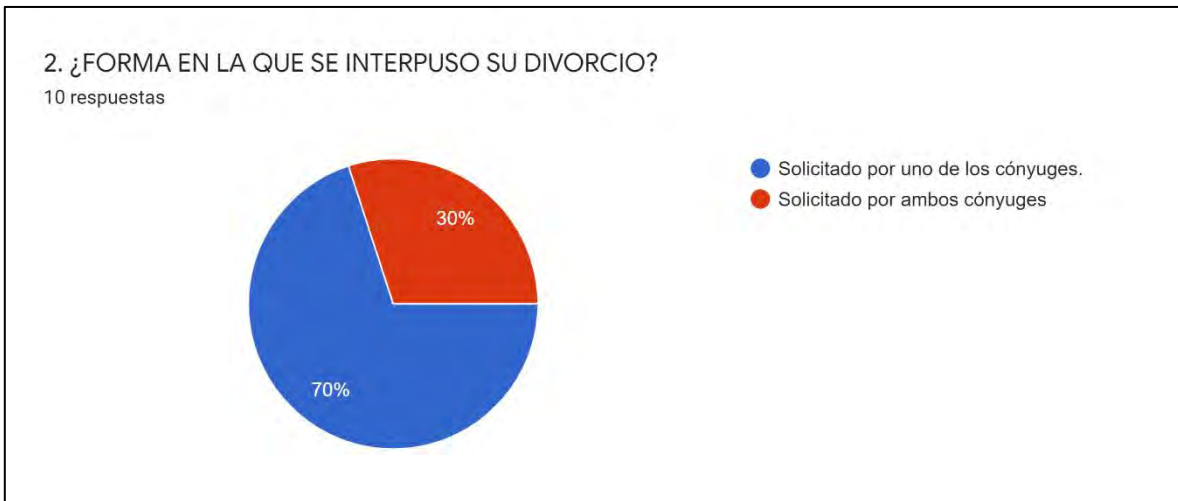


Figura 5. Forma en la que se interpuso el divorcio.

Uno de los aspectos que se pudo observar fue la duración del divorcio, dando como resultado que más del 50% fue otorgado en menos de un año, dando por entendido que el proceso oral cumple con el principio de inmediación, característica de los juicios orales.

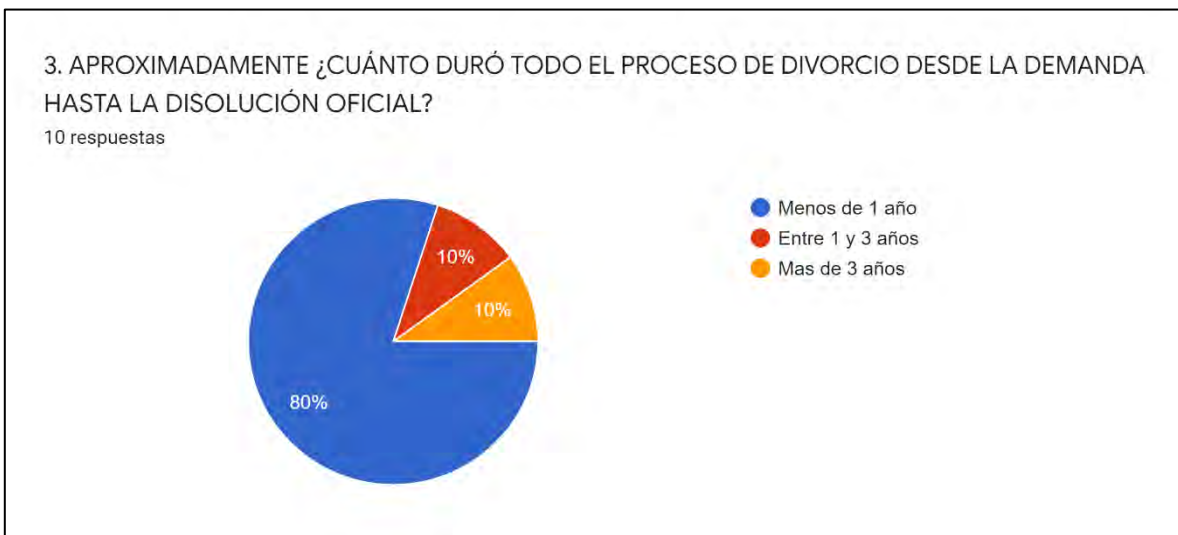


Figura 6. Duración del proceso de divorcio.

La encuesta también arrojó que el 72.7% de las personas entrevistadas pidieron pensión alimenticia para sus hijos, coincidiendo todas que el porcentaje otorgado para los alimentos

fue insuficiente. También se les preguntó el motivo por el cual creen haber sido insuficiente el monto que se les otorgó por las Juezas.

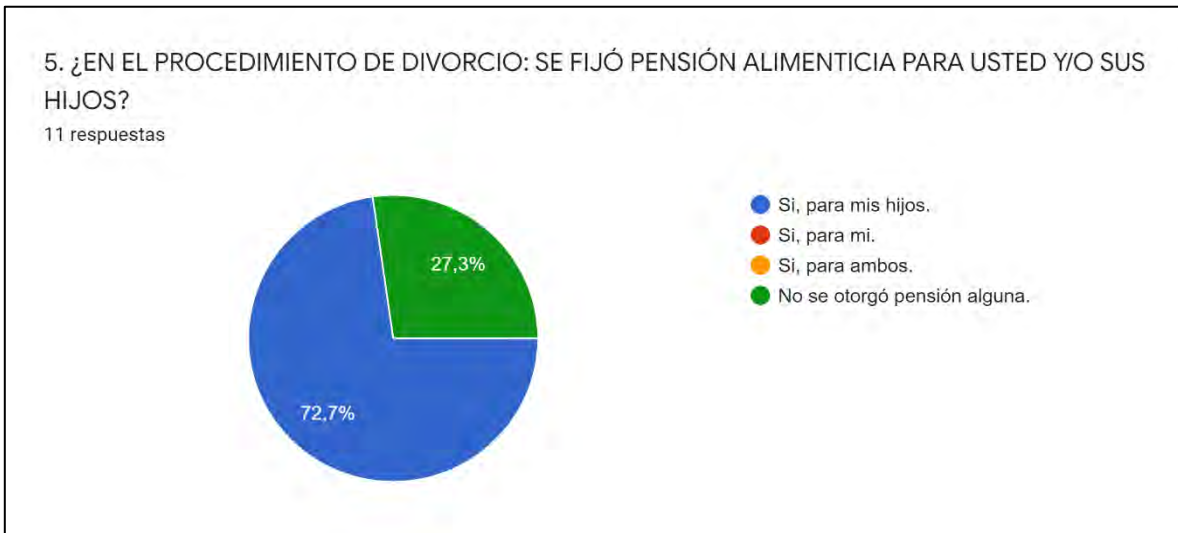


Figura 7. Fijación de pensión alimenticia.

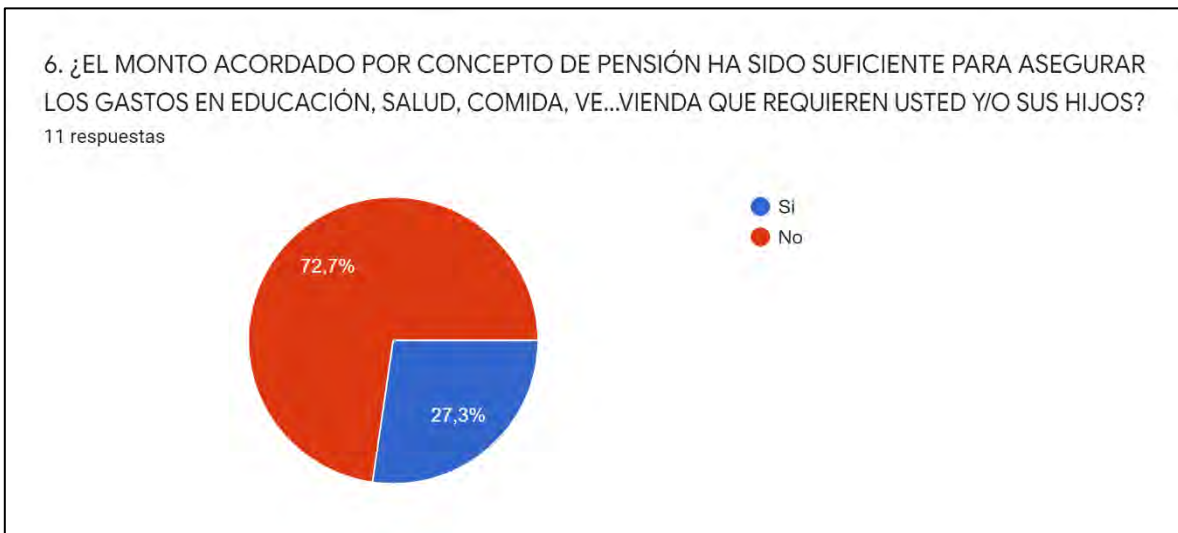


Figura 8. Montos acordados por concepto de pensión.

Los motivos son:

- No cubre las necesidades básicas y menos si se debiera ajustar al nivel de vida que sostenía la menor antes del divorcio.
- Los precios y costo de ropa comida y educación han subido.

-Porque fue una cantidad fija que jamás incremento y sin derecho a otras prestaciones.

-Porque argumento que no tenía trabajo seguro y solo podía dar 800 pesos, así que me dijo el abogado que llevaba mi divorcio (del bufete jurídico de la UQROO) que lo aceptará o no me darían nada, me tuve que conformar no obstante me quede en la calle sin casa, sin muebles, sin coche y 2 bebes de 1 y 3 años.

-Manifestó ser desempleado y registró una hija que no es de él, por eso tomaron la decisión de tomar el salario mínimo como base y sacar el porcentaje que me dieron para mí menor hija;

-La magistrada de la Sexta Sala Mariana Glover lo exoneró del pago de pensión, por el cambio de universidad por revalidar materias dijo la magistrada que había dejado de estudiar, lo confirma juez Séptimo de distrito y tercer colegiado .. cuando por ningún caso una pensión alimenticia por ser de orden público debió negarla ... viva la justicia en Quintana Roo se tiene que litigar no con el demandado sino contra el personal de los juzgados por infelices corruptos;

-Por qué no alcanza para los gastos diarios;

-Es demasiado poco, \$1000 mensual.

La encuesta arrojó que más del 50% habían sufrido algún tipo de violencia en su matrimonio, de las cuales algunas afirmaron habérselo hecho saber a la juez en turno y una de ellas sostuvo que no sabía que se debía informar.

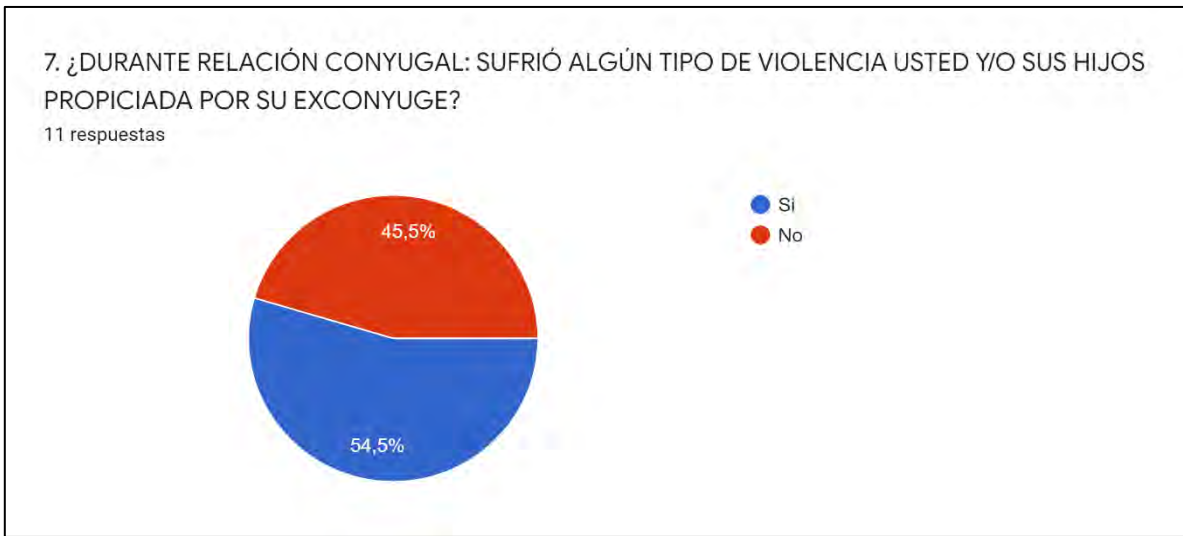


Figura 9. Tipo de violencia en la relación conyugal.

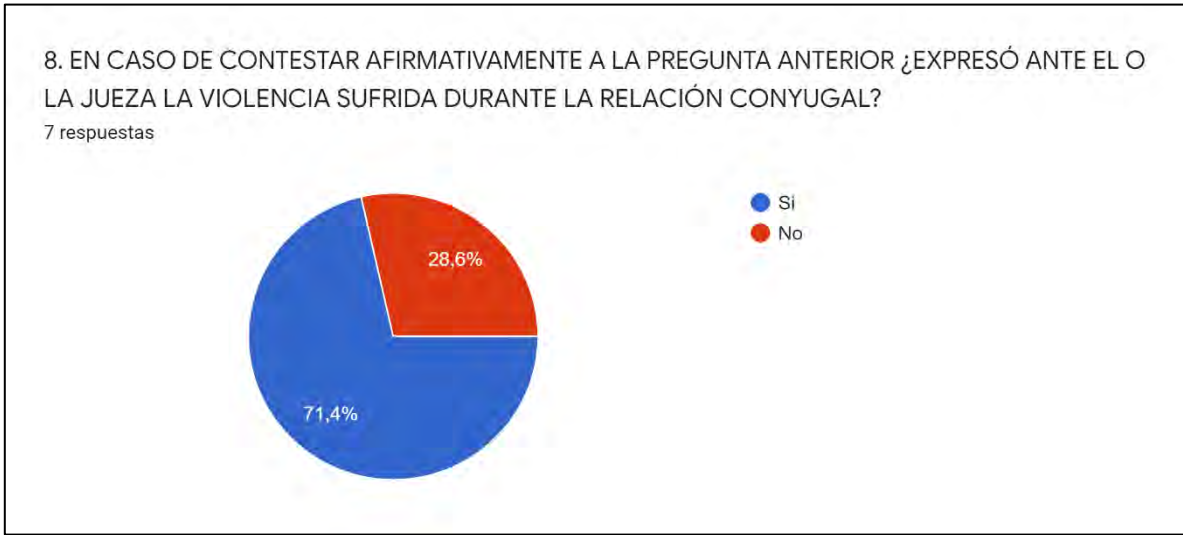


Figura 10. Violencia sufrida durante la relación conyugal.

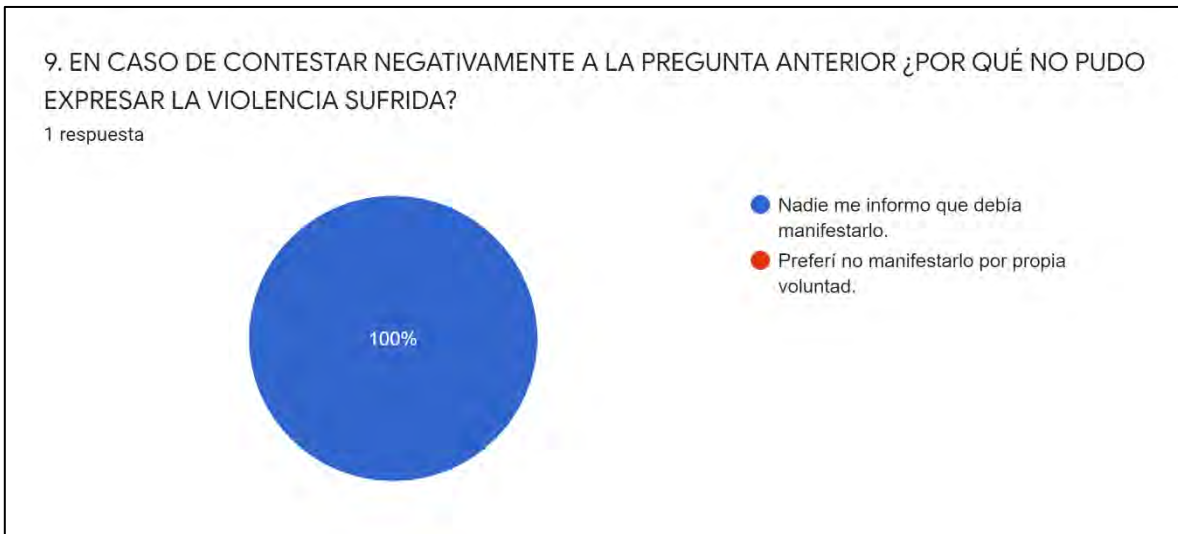


Figura 11. Contestar negativamente a la pregunta de la figura 9.

Se les aplicó a las encuestadas que habían recurrido al derecho de pensión alimenticia para ella o sus hijos preguntas más directas con respecto al cumplimiento de los principios generales que tienen más relevancia en este tipo de controversias, en cada pregunta iba una explicación clara de cada principio seguida de la pregunta para confirmar si desde su percepción personal de cada una, se había cumplido o no con los mismos, siendo los resultados los siguientes:

Con respecto al cumplimiento del principio del Principio del “Interés Superior del niño y la niña”, de las 11 mujeres encuestadas, solamente 2 percibieron que si se respetó dicho principio dejando a los 9 restantes en una percepción distinta.



Figura 12. Estadística a la resolución tomadas en un divorcio.

El principio de "Exhaustividad" tiene gran relevancia en todo proceso jurídico, y en este caso de las encuestadas 8 manifestaron que no se cumplió en las resoluciones tomadas en su proceso y solo 3 lo contrario.



Figura 13. Estadísticas a la resolución tomadas en el divorcio sea de acuerdo con el principio de exhaustividad.

La siguiente pregunta hizo referencia al "Debido proceso", en el cual 4 mujeres afirmaron ver cumplimiento a dicho principio y 7 contestaron de manera negativa.



Figura 14. Estadísticas de resolución tomadas en un proceso de divorcio.

En lo que respecta al principio "Pro persona" existió una idea más pareja de las participantes, puesto que solo una de más tuvo la percepción negativa del cumplimiento de este.



Figura 15. Estadísticas a la resolución tomadas en el divorcio, de acuerdo con el principio de pro persona.

El principio de “interpretación conforme, fue el Único que logro obtener una mayoría en las respuestas positivas ante su cumplimiento para el proceso de divorcio y de pensión alimenticia.

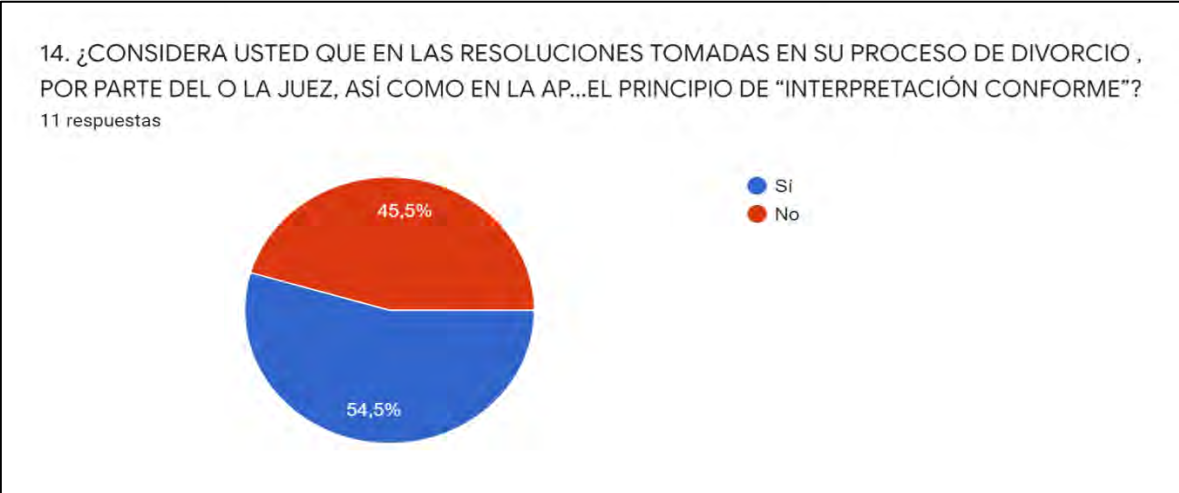


Figura 16. Estadísticas a la resolución tomadas, de acuerdo con la interpretación conforme

Y finalmente se consultó acerca del principio de “Convencionalidad”, en el cual un 54.5% de las participantes mencionó su incumplimiento y el 45. 5% el caso contrario.

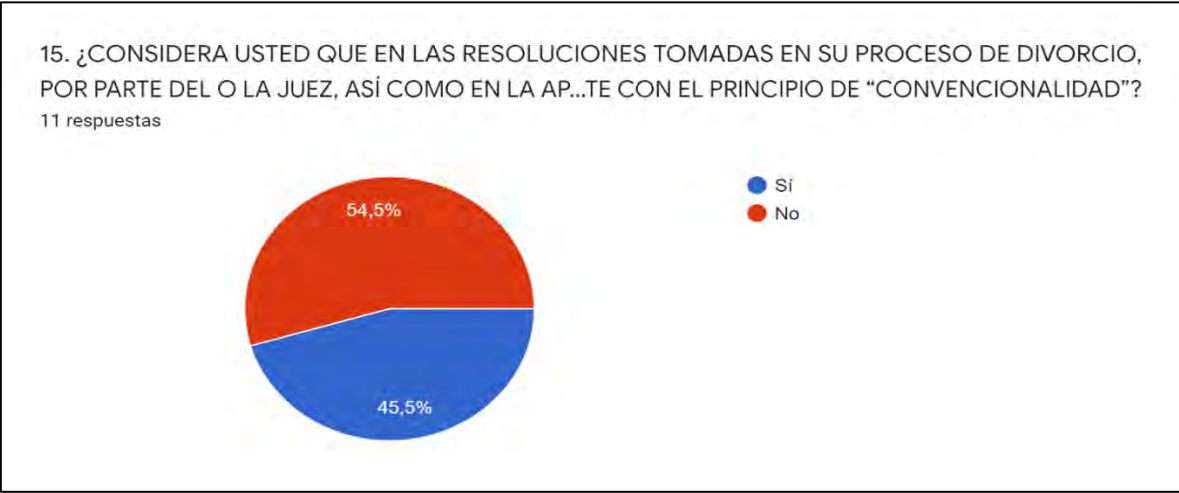


Figura 17. Estadísticas a la relación tomadas de acuerdo con el principio de “convencionalidad”.

Propuesta para hacer efectiva la aplicación de los principios del derecho en las pretensiones de alimentos dentro de los juicios de divorcio al momento de dictar sentencia.

- 1 Pláticas previas informativas y de capacitación a mujeres que estén iniciando un proceso de divorcio con pretensiones de alimentos.

Esta propuesta consiste en apoyar a las mujeres que han decidido iniciar un proceso de divorcio que tengan hijos dependientes económicamente de ambos padres, la forma de apoyarlas es generar un método obligatorio en el que una vez que se vaya a iniciar su proceso de divorcio deberán tomar charlas dirigidas por especialistas en la materia que les informen acerca, no solo de sus derechos, sino también sobre conocimiento de los principios generales de derecho que tienen mayor relevancia en el ese tipo de asuntos y que deben cumplirse y protegerse durante todo el tiempo que dure su procedimiento, así como impartir temas de Derecho Internacional, donde se exhiban los acuerdos que protegen a los menores dependientes cuando alguno de los tutores es extranjero o si el menor es trasladado a otro país.

De igual manera se les deberá otorgar capacitación sobre como exigir el cumplimiento de dichos principios en el caso de que puedan enfrentar un incumplimiento de los mismos, sin importar quien sea la autoridad que lo realice.

Se propone que las pláticas mencionadas en el párrafo anterior se apliquen en los juzgados de manera periódica mensual, para que de esta manera las mujeres que en cada mes vayan a iniciar un litigio se vean beneficiadas con dichos conocimientos.

Lo que se busca con la aplicación de la propuesta brindada, es que las mujeres que pretenden exigir una cantidad monetaria o en especie para proteger la vida digna de sus hijos, sepan que además de las leyes conocidas, también existen

otras instituciones que deben cuidarse y respetarse por parte de los y las Jueces que sean los encargados de llevar sus casos, así como de los asesores jurídicos. Para que al percatarse de que no se estén respetando dichas instituciones y figuras jurídicas exijan que se cumplan, puesto que el principal objetivo de imponer la obligación de alimentos a los hijos es y siempre será la de darles una vida plena y de calidad.

2 Campañas realizadas por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo o la Comisión Nacional de Derechos Humanos y otras dependencias, dirigidas hacia las mujeres que cursan en las escuelas preparatorias y universidades, con la finalidad de darles a conocer sus derechos dentro de un juicio de divorcio unilateral con pretensiones de alimentos, toda vez que las jóvenes que cursan dicho grado académico son las que en un futuro podría encontrarse en un juicio donde dada la necesidad tendrían que pedir ante los Juzgados pensión alimenticia, la finalidad de la campaña es dar a conocer a las mujeres todos sus derechos para hacerlos valer en los juicios correspondientes, de igual manera, darles a conocer los principios por los cuales deben estar regidos los Juicios de alimentos, de esa forma se les daría a conocer información que si bien en el momento no están dentro de una controversia de alimentos, podrían estar inmersas en un futuro o ayudar en algunos casos, conocer a otras mujeres que estén llevando dichos juicios y poder informales. Sin duda, esta propuesta beneficiaría en gran magnitud a las mujeres de Quintana Roo para hacer valer sus derechos en los Juicios de alimentos, evitado posibles vulneraciones a los principios que rigen la actividad jurisdiccional en materia de divorcio unilateral y pretensiones de alimentos.

3 Así como es importante que las mujeres involucradas en el tipo de controversia que se toca en este trabajo estén informadas, también lo es el crear mecanismos coercitivos para las personas encargadas de llevar estos procesos. Quienes cobran mayor importancia en los procedimientos civiles

de divorcio con pretensiones de alimentos son los mismos jueces, puesto que como se vio en los resultados de las encuestas realizadas muchas veces permiten que se den acuerdos o ellos mismos ordenan resoluciones que no benefician a las partes más vulnerables del núcleo familiar, aceptando pensiones insuficientes que desprotegen a los hijos menores. Es por lo anterior, que la tercera propuesta es dotar de cursos o diplomados para sensibilizar a las y los jueces, para que siempre tenga presente el cumplimiento de los principios de derecho más relevantes que deben cumplir cuando se solicita un divorcio con pretensiones de alimentos o una pensión alimenticia, dichos cursos deberán ser obligatorios al menos de manera anual, para de esta forma mantener una constante actualización que asegure que los impartidores de justicia de los Juzgados familiares orales tengan un correcto manejo de los principios fundamentales en materia de alimentos, para garantizar los derechos de los menores de edad y las mujeres que se encuentren en situación vulnerable.

- 4 Por lo tanto, la cuarta propuesta de éste trabajo consiste en que se utilice la facultad que tienen los jueces de instrucción para apercibir a los litigantes y defensores públicos, sobre el deber que tienen de acompañar a su cliente a la audiencia inicial o de avenencia, siempre y cuando se encuentren alimentos inmersos, toda vez que como licenciados en derecho y más aún en el caso de los defensores públicos como servidores públicos, tienen la responsabilidad de brindar un servicio digno a la ciudadanía, de resultar en sentido negativo, haciendo caso omiso al apercibimiento, se les impondrá una multa de acuerdo con el artículo 89 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, por no desempeñar adecuadamente la función de defensa; de esta manera los litigantes y defensores públicos sabrán que deberán dar un servicio digno que apoye a la demandante y sus hijos a tener una protección real después de darse la ruptura conyugal.

Con las cuatro propuestas brindadas se busca mantener un balance adecuado que permita una mejor aplicación de las leyes y principios con la finalidad de que se asegure un futuro digno para los hijos dependientes económicos.

Si bien es cierto que la hipótesis demostró que existen una inobservancia de principios en cuanto al otorgamiento de pensiones alimenticias, también es cierto que para tener un mayor aseguramientos de dichos principios, se debe buscar la manera para que de una u otra forma se hagan valer, ya sea por medio de la jueces, litigantes, defensores públicos o las mismas partes del juicio.

Conclusiones

Lo que se puede concluir después de obtener los resultados de la encuesta con respecto a los principios que deben ser más relevantes en las resoluciones dentro de un proceso de divorcio en el que se otorga pensión alimenticia, ya sea para los hijos o la pareja, es que una gran mayoría de las mujeres entrevistadas no las conoce y una vez que tienen conocimiento de los principios y lo que implican, son conscientes que se incumplen, lo cual genera jurídicamente un ambiente preocupante, puesto que demuestra que las o los jueces de los Juzgados Orales Familiares de Chetumal, no desarrollan adecuadamente su trabajo, dejando a las personas que están en una clara situación de desventaja y en relaciones asimétricas de poder, aún más vulnerables y desprotegidas.

El primer principio que se cuestiona es el del “Interés Superior del niño y la niña”, que como ya se ha documentado en la presente investigación se encuentra respaldado por acuerdos y tratados internacionales; este principio tiene el objetivo de proteger a las y los menores ante las situaciones de la vida que los puedan dejar desprotegidos, y es claro que al momento de configurarse un divorcio ante los padres, son las personas más vulnerables, por lo cual es crucial que se respete y que las y los jueces al momento de decidir sobre la pensión o de leer el acuerdo de las partes en referencia a los montos de la misma, les procure un modo digno de vida, buscando que de verdad se puedan otorgar los medios idóneos que les permita a los hijos menores alcanzarla, según las condiciones que vivían antes del divorcio.

Lo que demuestran las respuestas a este primer principio es que las juezas no están velando por lograrlo puesto que ignoran o evitan realizar todas las diligencias propuestas por las tutoras o en su caso no designan de oficio diligencias para mejor proveer para acreditar la capacidad económica del deudor alimentario para que la parte que está obligada a dar una pensión justa y suficiente lo haga, ya que como se demuestra en las refutaciones de las encuestadas se les dejan cifras muy

pequeñas que no alcanzan para cubrir las necesidades básicas de las y los menores, menos para alcanzar condiciones iguales a las que disfrutaban, para que así el impacto de la separación sea el menor.

Esa situación se encuentra relacionada con el siguiente principio analizado de “Exhaustividad”, pues cuando el deudor alimentario ofrece una cantidad y el o la juez nota que es una cantidad que no es conforme con los precios actuales de los bienes o insumos básicos y que es demasiado poco para asegurar la vida digna del o los menores, entonces deberían agotar hasta el último recurso jurisdiccional para que se aumente dicha cifra o al menos informar a las madres que dicha cantidad no le será suficiente y que por lo tanto no debe aceptarla, si esa cantidad se estableciera en un acuerdo entre los ex cónyuges; sin embargo las mujeres censadas manifiestan que dicha búsqueda exhaustiva de una pensión justa para sus hijos e hijas no se cumple, puesto que solo tres de ellas lo vieron como algo que si fue una cantidad justa y suficiente la pactada como pensión alimenticia en el proceso de su divorcio.

Justamente el incumplimiento de los dos principios anteriormente mencionados trae consigo un arrastre de incumplimiento con otros principios tales como son el “Pro persona” y el de “Convencionalidad”, puesto que ambos buscan garantizar que los derechos de las personas estén salvaguardados tomando en cuenta lo que mejor convenga aplicando la normatividad local, nacional o internacional, contemplando los tratados y acuerdos suscritos por México, de manera que se busque la norma jurídica aplicable que más proteja a las y los menores.

Al no lograr que la pensión alimenticia proporcionada a los hijos o hijas menores y/o a la pareja que debe tenerlos a su cuidado sea suficiente para satisfacer las necesidades básicas de estos, claramente no se están cuidando de manera correcta y eficiente sus derechos, y por lo tanto se violentan los tratados internacionales que México ha suscrito, también el principio del “Debido proceso” que protege a las

personas de ser cuidados todos y cada uno de sus derechos durante todo el procedimiento se menoscaba.

Finalmente, en los resultados de las encuestas se observa que el principio de “Interpretación conforme” fue el único principio que logró mayoría positiva en el voto de las mujeres encuestadas, lo que parece indicar que ellas perciben un cumplimiento constitucional de las normas aplicadas en el procedimiento que llevaron a cabo, sin embargo, no puede dejar de señalarse que el principio de interpretación conforme se refiere a que al resolver la Jueza, lo haga conforme a un bloque de constitucionalidad que abarca las normas locales, nacionales, internacionales, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que si se señala en las respuestas respecto al cumplimiento del principio pro personae y de control de convencionalidad que éste no se cumplió, en consecuencia, el de interpretación conforme tampoco fue observado.

De manera general si existe un ambiente de inobservancia de los principios del derecho que deben regir la actividad jurisdiccional en las pretensiones de alimentos dentro de los juicios de divorcio al momento de dictar sentencia en los Juzgados Familiares Orales en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, motivo por el cual es indispensable buscar alternativas de solución, ya sea coercitivas para los y las jueces encargadas o informativas para quienes entran en este tipo de controversias incluyendo a las partes y a las y los litigantes, siendo conscientes que existen éste tipo de principios que deben ser cumplidos y en caso de no hacerse que sepan que pueden exigir que se cumplan.

Fuentes de Información

- (s.f.). Obtenido de <https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/divorcio>
- Arazi, (. (1995). *Derecho procesal civil y comercial* (2da edición ed.). Astrea.
- Argentina, G. d. (Octubre de 2014). Código Civil y Comercial de la Nación. Buenos Aires, Argentina. Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/26994-nacional-codigo-civil-comercial-nacion-Ins0005965-2014-10-01/123456789-0abc-defg-g56-95000scanyel?q=%28numero-norma%3A26994%20%29&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Legislaci%F3n/Ley%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTema>
- Argentina, G. d. (s.f.). Gobierno de Argentina. Recuperado el 10 de mayo de 2020, de <https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/divorcio>
- Baiqueiro, E., & Buenrostro, R. (s.f.). *Derecho de Familia y Sucesiones*. México D.F.: Prinomex, Unam.
- Camacho de Chavarria, A. (2004). *DERECHO SOBRE LA FAMILIA Y EL NIÑO*. COSTA RICA: UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA, SAN JOSE.
- CCE. (27 de julio de 1989). Código Civil Español. España. Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>
- CCQROO. (2020). Código Civil de Quintana Roo.
- Código civil de 1870. (s.f.).
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (s.f.).
- Comite de los derechos del niño. (s.f.). OBESERVACION GENERAL NO.14 SOBRE EL DERECHO DEL NIÑO A QUE SU INTERES SUPERIOR SEA UNA COSIDERACION PRIMORDIAL (ARTICULO 3, PARRAFOR 1).
- Convención Americana de los Derechos Humanos*. (s.f.).
- Convención Sobre los Derechos de los Niños*. (s.f.).
- CPCQROO. (2020). Código de Procedimientos Civiles.
- CPEUM. (s.f.). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Cuevas, M. (1992). *Historia de la iglesia en México* (Sexta edición ed., Vol. V). México: Porrúa.
- De Landa Calderon, D. (1996). *RELACIÓN DE LAS COSAS DE YUCATÁN*. MÉXICO: PORRUA.
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. (Enero de 2017). Derechos de las niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe atenderse en cualquier decisión que les afecte. Obtenido de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2013385&Clase=DetalleTesisBL>

García, M. d. (2010). *Derecho de Familia y Sucesiones*. Ciudad de México, México.

Guastini, R. (2006). *Estudios sobre interpretación Jurídica*. México: Porrúa.

L30/1981. (s.f.). Ley 30/1981. Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1981-16216>

Ley general de los derechos de niños, niñas y adolescentes. (s.f.).

Ley sobre relaciones familiares. (s.f.).

Mateos Alarcon, M. (1885). *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal* (Vol. Tomo I). México.

Miranda Camarena, A. J., & Navarro Rodriguez, P. (s.f.). El principio de interpretación conforme en el derecho constitucional mexicano.

Montero, D. (s.f.). *Derecho de Familia*. Mexico: Porrúa.

Moreley Silvanos, G. (1996). *LA CIVILIZACIÓN MAYA*. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA.

Muñoz, F. J. (s.f.). La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes. Obtenido de <https://www.guateleyes.com/doctrina/odpa.pdf>

Paz Espinoza, F. C. (s.f.). *Derecho de Familia y sus Instituciones*.

Quirós, P. B. (1989). *Derecho de familia*. Sección de Publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense. Madrid, España.

Ramírez, J. d., Urbina, W. J., Rivera, J. A., Eveline, J. P., Bonilla, C. R., Maradiaga, G. C., . . . Lucio, J. M. (2016). *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá* (Vol. Primera Edición). Honduras: Guaymuras.

Sánchez Medal, R. (1990). *El divorcio opcional* (Segunda Edición ed.). México: porrúa .

Secretaría de Gobierno. (JUNIO de 2016). ¿En qué me beneficia el principio Pro Persona? Obtenido de <https://www.gob.mx/segob/articulos/en-que-me-beneficia-el-principio-pro-persona>

Secretaría de Gobernación. (01 de diciembre de 2016). ¿Qué es el debido proceso? Obtenido de <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-el-debido-proceso>

Semanario Judicial de la federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, D. É. (Mayo de 2017). Interpretación conforme. Naturaleza y alcances a la luz del principio pro persona.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. (DICIEMBRE de 2011). PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. TOMO I, 551.

Semanario judicial de la federación y su gaceta. (Abril de 2012). Principio Pro Homine. Su conceptualización y fundamentos. Obtenido de <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000630&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>

Semanario judicial de la federación y su gaceta. (Septiembre de 2013). Derecho al debido proceso. El artículo 14 constitucional prevee dos ámbitos de aplicación diferenciados. Obtenido de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2004466&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>

Sentencias civiles, Congruencia de las (Legislación procesal civil para el Estado de Veracruz). (Octubre 1999). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Primera Sala TESIS Ia./J. 34/99, jurisprudencia civil.*

Serrano, F. (2008). *La interpretación conforme a la Constitución*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Serie Estudios Jurídicos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2010). Temas selectos de Derecho Familiar, Alimentos. Obtenido de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.1%20ALIMENTOS%2082537_0.pdf

Trejos, G. (s.f.). Derecho de Familia Costarricense.